

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL MAGDALENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

De: Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena y Otros.

Contra: Comisión Nacional del Servicio Civil

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.12,558.227 Expedida en Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio con T. P. No. 246.542 C.S.J , actuando como apoderado de los señores CISAR PEREZ ROMO, persona mayor de edad ,identificado con la cédula de ciudadanía No.12.551.460 Expedida en Santa Marta, **BIENVENIDO VARGAS NEJERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.622 y **AMET JOSE JIMENEZ ZURITA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12. 562.979 Expedida en Santa Marta, quien a su vez actúan como Presidente del Sindicato de Trabajadores Del Sector Salud adscrito al Departamento del Magdalena, Sindicato De Trabajadores De La Gobernación del Magdalena Y Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores oficiales respectivamente me dirijo a ustedes de manera muy respetuosa con el objeto de formular **ACCION DE TUTELA**, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por su Presidente **FRIDOLLE BALLEEN DUQUE**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, así mismo en Contra del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representado por su Señor Gobernador **Doctor CARLOS CAICEDO OMAR**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente ACCION y lograr ´por medio de este procedimiento:

PRETENSIONES

Comedidamente ruego a usted, Se Tutele a favor del Sindicatos de Trabajadores del Sector Salud adscrito al Departamento del Magdalena, Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena, Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores Oficiales, el derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al principio de la Confianza legítima, y en consecuencia se ordene:

1. **LA SUSPENSION PROVISIONAL - DEL ACUERDO No. M20191000004476** suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctor FRIDOLLE BALLEEN DUQUE, en el cual materializa la Convocatoria 1303 del 2019 en lo que respecta al Departamento del Magdalena.
2. Dejar sin efecto la etapa de Inscripción adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Magdalena del Magdalena.

HECHOS

1. La Comisión Nacional Del Servicio Civil a través de su presidente **FRIDOLLE BALLEEN y el Departamento del Magdalena**, a través de su Exgobernadora Doctora **ROSA COTES DE ZUÑIGA**, suscribieron el día 14 de mayo del año 2019, el acuerdo No.20191000004476 que luego materializaron como convocatoria No.1303 del 2019.
2. Mediante el referenciado acuerdo se convocaba a un proceso de Selección por mérito que se desarrollaría con la finalidad de escoger **CIENTO NOVENTA (190), EMPLEOS**, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la Planta de personal de la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, correspondiente a los niveles profesional, Técnico y asistencial.
3. La Comisión Nacional Del Servicio Civil, con ocasión del acuerdo suscrito con la Exrepresentante legal del Departamento del Magdalena Dra. Rosa Cotes De Zúñiga, procedió mediante circular a fijar o desarrollar la primera etapa de dicha convocatoria.
4. Para tal fin estableció como fecha de inscripción el periodo comprendido entre el 20 de Diciembre del año 2019 y el 5 de febrero del 2020.
5. Como fecha para comprar el Pin, con el cual podría inscribirse a la convocatoria arriba determinada definió el periodo del 6 al 7 de febrero del 2020, es decir definía el periodo de inscripción.
6. Publicitada la Convocatoria y definida la primer etapa de dicha convocatoria que incluía la venta y compra del pin; las organizaciones sindicales, como son Sintragobermag, Sindicato de Trabajadores del sector Salud del Departamento del Magdalena – Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores oficiales, elevaron solicitud ante la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, con el objeto de lograr Suspenden los efectos de la Convocatoria.
7. La finalidad de suspender la convocatoria se concentra en que no se estaba cumpliendo con el precedente jurisprudencial de carácter Constitucional señalado en la Sentencia C – 183 del 2019.
8. De igual forma el Sindicato de Trabajadores sector Salud, en cumplimiento al deber transparencia que debe rodear todo concurso y en aplicación del precedente Jurisprudencial Constitucional definido en la Sentencia C-183 DEL 2019, también **ELEVÓ PETICIÓN**, solicitando certificación sobre la planta anual vacante utilizada por el ente territorial Departamento Del Magdalena, para la convocatoria 1303 del 2019.
9. De igual manera solicitaron el estudio, técnico hecho por la entidad territorial para efectuar dicho reporte.

En Cuanto a la Respuesta

La Jefe de Talento humano Dra. **LINA NORIEGA HERAZO**, al entregar respuesta al derecho de petición, señala:

- a. Que la Administración Departamental del Magdalena, en cumplimiento de los cronogramas establecidos por la Comisión

Nacional Del Servicio Civil, en lo referente a la Convocatoria 1303 del 2019, territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, regida por el acuerdo **20191000004476** del 11 de mayo del 2019 firmados entre este Ente Departamental y La CNSC, informa que se reportaron en la OPEC todos los cargos provistos y no provistos en la vigencia 2016, con base en el plan anual de vacantes.

- b. De igual manera señala Que La Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante radicado No.20172330291721 de fecha 13 de julio del 2017, solicitó al ente Departamental apropiar en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), por vacante a proveer, para un total de mil cuenta millones de pesos, (\$1.050.000.000)”
Subrayado fuera de líneas.

10. Así mismo las organizaciones Sindicales arriba referenciada solicitaron ante la Procuraduría Regional intervención preventiva:

En esa solicitud de Intervención Administrativa, se buscaba la protección de los derechos de los trabajadores amparados por sus sindicatos y allí se expuso que el Ente territorial Departamento del Magdalena, se encontraba inmerso en una convocatoria a concurso de mérito la cual se identificaba como Convocatoria 1303 del 2019, y en donde participaban los Departamentos del Cesar- Boyacá, sin que se hubiese cumplido con los parámetros legales señalados por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C- 183 DEL 2019 como son:

- a) La Actualización del Plan anual vacante estructurado tanto por la Unidad de personal (Jefe de Talento humano) como para el Departamento administrativo para La Función Pública
- b) Tener el Certificado de disponibilidad presupuestal, con vigencia anterior a la suscripción del acuerdo y de la respectiva convocatoria.

Honorables Magistrados; a la fecha no se conoce los resultados de la intervención preventiva, solicitada.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA.

Esta acción de tutela es procedente en virtud a que los Sindicatos arriba referenciados a través de este profesional del derecho, promovió Demanda de Nulidad del Acuerdo No. 20191000004476, materializado como Convocatoria No.1303 del 201, solicitando medida de Suspensión Provisional correspondiendo por reparto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, quien ordenó por competencia remitirlo al Honorable Consejo de Estado, identificada con la Radicación No 47001233300020200010000, y a la fecha de presentación de esta Acción de tutela, no se ha generado un

pronunciamiento de fondo; razón para indicar que los sindicatos Accionantes fueron diligentes al escoger la ACCION DE NULIDAD con SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO pero ante la situación de no haber pronunciamiento al respecto, el único medio que se torna idóneo es la presente Acción de Tutela

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

De la narración de los anteriores hechos podemos vislumbrar Honorables Magistrados que pese a que la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-183 en fecha 8 de mayo del 2019, tanto la **Comisión Nacional del Servicio Civil** como el Ente Territorial Departamento del Magdalena , desconocieron la ratio decidendi de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, incumpliendo de paso la Sentencia C- 621 del 2015 , que señala que las sentencias producidas por La Corte Constitucional en Constitucionalidad valga redundancia son de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones administrativas y Disciplinarias respectivas.

Al respecto La Comisión Nacional Del Servicio Civil, vulneró la Constitución Nacional en sus artículo 13, 29, 53, artículo 125.artículo 130, artículo 209, así mismo vulneró disposiciones de rango legal, como son los artículos, 11 literal c, 14 literal d , Artículo 15 literal b , Artículo 17 , Artículo 19, Artículo 20, Artículo 28, y Artículo 31 y 32 de la Ley 909 del 2004 en consonancia con la Sentencia C- 183 del 2019, de igual forma se vulnera los artículos 6, Parágrafo 2, del acuerdo, capítulo II artículo 8 del Acuerdo No.20191000004976 de fecha 14 de mayo del 2019.

Honorables Magistrados, el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional en virtud a que no fueron convocados todos los cargos provistos mediante provisionalidad, generando con ello una discriminación que pudo haberse generado por razones de opinión política.

Al momento de la suscripción del acuerdo se determinó que se convocaba a concurso **190 cargos que se encontraba en provisionalidad de un total 300 cargos vacantes.**

¿Porque razón no se convocaron la totalidad de las 300 vacantes?

El artículo 29 de nuestra Constitución establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En el presente caso la Corte Constitucional modulo el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, a través de la Sentencia C- 183 del 2019 y la Comisión Nacional Del Servicio Civil desconoció la ratio decidendi de contera vulnerando este artículo de nuestra Constitución Nacional y desconociendo de paso los precedentes Jurisprudenciales que viene a ser de obligatorio cumplimiento para autoridades y particulares. En la referenciada sentencia arriba indicada, la Corte

Constitucional fue enfática en determinar la exequibilidad del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia. Estos fundamentos jurídicos no fueron tenidos en cuenta por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y señalados en dicha sentencia. como tampoco fueron tenidos en cuentas por el Departamento del Magdalena.

Ahora bien, Si apreciamos la respuesta dada por la Jefe de Talento Humano Dra. LINA HERAZO, podemos constatar que el plan anual vacantes fue del año 2016 y de la misma respuesta podemos concluir que en ningún momento la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL exigió certificado de disponibilidad presupuestal, solo sugirió que el Departamento apropiara los recursos, para la respectiva convocatoria. Cuando la CNSC sugiere disponer los recursos para la convocatoria, no está haciendo el control exigido por LA CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C- 183 del 2019.

El artículo 53 de la Constitución Política establece:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Se vulnera esta norma de rango Constitucional, en virtud a que los Sindicatos aquí ACCIONANTES, hicieron peticiones a la Comisión Nacional del Servicio Civil , en donde se le solicitaba la Suspensión de la Convocatoria bajo el argumento carísimo de no estarse cumpliendo con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 183 del 2019 y la Comisión Nacional del Servicio Civil ha decidido ignorar las reclamaciones presentadas por los sindicatos, vulnerándose de paso con el principio de situación más favorable a los trabajadores en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho ; a su vez el principio de la primacía de las realidad sobre las formalidades, irrenunciabilidad a los derechos mínimos fundamentales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

El artículo 125 de la Constitución Política establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Se vulnera esta norma de rango Constitucional en virtud a que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, al momento de suscribirse el acuerdo 20191000004976 de fecha 14 de mayo del 2019, no tuvo en cuenta los requisitos previo que debían cumplirse en aplicación o con ocasión del pronunciamiento adoptado por la Corte en la sentencia C-183 del 2019.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la Ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El artículo 130 de la Constitución Política establece:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Esta norma se vulnera en la medida en que la Comisión Nacional del Servicio Civil conoce de la reclamación presentada por los distintos Sindicatos con ocasión a la convocatoria a concurso que se desarrolla en el Magdalena y al momento no se pronuncian, incumpliendo de esta forma en la responsabilidad asignada por la Constitución Nacional y la Ley 909 del 2004.

El artículo 209 de la Constitución Política establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Esta norma de carácter Constitucional se incumple en virtud a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no está cumpliendo con los fines del Estado, siendo un primer principio el de las transparencia, imparcialidad; así mismo no ejerció el control interno que debía hacer con ocasión de la Convocatoria 1303 del 2009, control interno previo impuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 183 del 2019.

Vulneración de normas de rango legal.

Se vulnera el artículo 15 numeral 2 literal b, de la Ley 909 del 2004, por lo siguiente:

Serán funciones específicas de las unidades de personal las siguientes:

a) [...]

b) Elaborar el plan anual vacante y remitirlo al Departamento de la función pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y formulación de política.

Esta norma no se cumplió y de pasó desconoció que la Corte Constitucional en la sentencia C- 183 del 2019, estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede convocar a concurso sin que previamente se haya cumplido con este requisito.

Si vemos la respuesta dada por la Jefe de Talento Humano de la gobernación podemos apreciar que ella informa que los cargos cargados a la OPEC, corresponden a la planta anual vacante 2016.

Se vulnera el artículo 17 de la Ley 909 del 2004, en virtud a que el capítulo 3°, señala:

1. Todas las unidades de personal, o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se le aplica la presente Ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Calculo de los empleos necesarios.

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal para el periodo actual.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente Ley, deberán mantener actualizada las plantas globales de empleos necesarios para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo.

En el presente caso del ente territorial Departamento del Magdalena, la planta de cargo no estuvo actualizada para ello debemos verificar la planta anual vacante utilizada para la Convocatoria y podemos concluir que esta corresponde es a la planta anual del año 2016, es decir no fue actualizada.

Ver respuesta dada por la Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.

En el presente caso de acuerdo a la respuesta dada por **LA JEFE DE TALENTO HUMANO**, la planta de cargo que se utilizó no fue actualizada de acuerdo con la norma trascrita líneas arriba, generándose con ello una imprecisión en relación con el número de cargo ofertados a través de la presente convocatoria, siendo una de las razones para hoy pedir se Tutelen los derechos Conculcados tal como se pidió en líneas arriba en consecuencia ordenar la Suspensión provisional del acuerdo No.20191000004976 de fecha 14 de mayo del 2019.

Se vulnera el artículo 19 de la Ley 909 del 2004, que establece lo siguiente: El Empleo Público es el núcleo base de la estructura de la función Pública objeto de esta Ley. Por Empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, que viene hacer el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo de los fines del Estado,

El diseño de cada Empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quienes sean titulares.
- b) El perfil de competencia que se requiere para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso del servicio.

En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

En lo que se refiere a la Convocatoria 1303 del 2009, y en ocasión al acuerdo No.20191000004976 suscrito por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la exrepresentante del ente territorial Departamento del Magdalena, hay que decir que esta norma no se cumple en virtud a que los cargos convocados a concurso y que tienen que ver con el Sector administrativo adscrito a educación su manual de funciones no ha sido actualizado, por lo que hay trabajadores cumpliendo funciones muy distintas a las que primariamente se le habían asignado.

Ante tal irregularidad muchos funcionarios verán frustradas sus aspiraciones, en virtud a que las funciones que se encuentran en la plataforma, no coinciden con las funciones que en la actualidad están cumpliendo. El principio de transparencia, objetividad e imparcialidad queda vulnerado por la propia entidad encargada de velar por la aplicabilidad de disposiciones que den la transparencia al proceso de Convocatoria al concurso. Se vulnera el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, morigerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 183 DEL 2019.

Visto el material probatorio arrimado al proceso, podemos determinar Honorables Magistrados que no se cumplió con los requisitos de planeación y presupuestales previstos en la Ley, en los términos de la Sentencia C- 183 del 2019, por estas razones y por las muchísimas razones de derecho y probatorias, pedimos a este Honorable Tribunal acceda a la medida cautelar solicitada.

JURAMENTO

Se declara bajo la gravedad del juramento que esta tutela que hoy se presenta fue declarada improcedente por el Honorable Tribunal Contencioso del Magdalena, en virtud a que no se daba en su momento el requisito de subsidiaridad y por no existir un perjuicio inminente causales que ahora si se estructuran pues, pese a haber escogido el camino de la demanda de Nulidad de la Convocatoria a Concurso y la cual se encuentra en curso ante el Honorable CONSEJO DE ESTADO, aun no hay decisión al respecto por lo cual el principio de subsidiaridad está reunido en este momento y adicionalmente existe un perjuicio irremediable, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha fijado la fecha del 27 de junio del 2020, para desarrollar la etapa evaluativa y muchos de los trabajadores del Departamento del Magdalena, no pudieron inscribirse producto de las inconsistencia desarrollada al interior de esta convocatoria la cual se expone en los hechos de esta acción de tutela.

PRUEBAS.

1. Copia del acuerdo 20191000004976 de fecha mayo 14 del 2019, suscrito por la CNSC y la Exgobernadora ROSA COTES DE ZUÑIGA.
2. Copia de la respuesta dada por la Jefe de Talento Humano de la Gobernación Del Magdalena.
3. Copia del manual de funciones tenido en cuenta en la convocatoria y conocido como decreto 537 del 2017.
4. Copia de las solicitudes elevadas por los Sindicatos a la Comisión Nacional Del Servicio Civil.
5. Copia de la Solicitud de Intervención Preventiva efectuada a la Procuraduría Regional.
6. Copia de la respuesta dada por la Jefe de Recursos Humanos del Sector administrativo en Educación.
7. Copia de la Respuesta dada por la oficina jurídica de la Secretaría de Educación en torno a la solicitud de disponibilidad presupuestal para la convocatoria a concurso 1303 del 2019.
Solicitud de Prueba
8. Honorables Magistrados solicito que al momento de Contestación de la presente acción de tutela, la entidad territorial Departamento del Magdalena, a través de su apoderado judicial, haga entrega del Certificado de Disponibilidad presupuestal (CDP), utilizado para la presente convocatoria.

ANEXO.

Copia de la Solicitud para archivo y traslado.

NOTIFICACIÓN

- ✓ El apoderado recibe notificación en la calle 17 No.9- 93 Santa Marta correo josejimenezdelarosa@hotmail.com
- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil puede ser notificada en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá, correo: cns.gov.co.
- ✓ La entidad territorial Departamento del Magdalena en la Carrera 1ª entre Calle 16 y 17.
- ✓ Los sindicatos accionantes SINTRAGOVERMAG, recibe notificación en a través de su representante legal Bienvenido Vargas ubicado en la calle 17 No. 9-93 Correo sintragobermag1@hotmail.com claudiacandia671@hotmail.com.
- ✓ El sindicato de trabajadores de la salud de la Gobernación del Magdalena recibe notificación a través del correo cizarperez@hotmail.com .
- ✓ El sindicato nacional de trabajadores del sector público y oficial puede ser notificado a través de su representante legal amedzurita@hotmail.com Cra 18 con calle 12 Secretaría de Educación Departamental.

El ente territorial DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA recibe notificación en la carrera 1 entre calles 17 y 18 correos

De usted, atte.



JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA.

C.C.No.12.558.227 Santa Marta

T.P. No 246.542 del C.S. de la J.

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOS DEL MAGDALENA

E.

S.

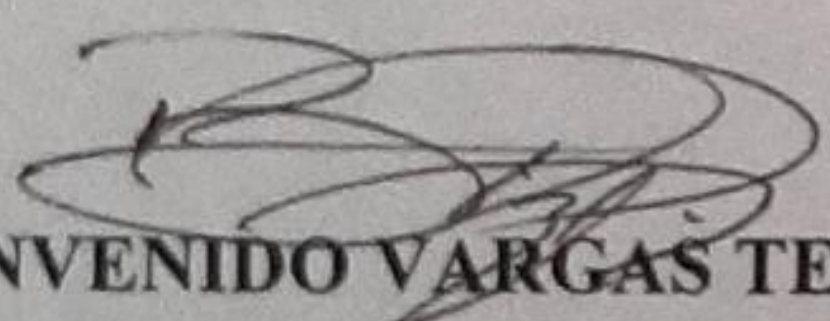
D.

BIENVENIDO VARGAS TEJERA, mayor, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando como **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE GOBERNACION DEL MAGDALENA**, Nit. 900057806-1, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de manifestar que por el presente Escrito Confiero Poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.558.227 Expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. Para que en mi nombre y representación de la organización que presido Impetre **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presidida por su Presidente Comisionado **DR. FRIDOLLE BALLEEN DUQUE** y en contra de **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, en donde funge como Gobernador el **Dr. CARLOS CAICEDO OMAR**, o quien haga sus veces y lograr por este procedimiento se TUTELE el derecho a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, cumplimiento de precedente jurisprudencial y lograr por este medio se declare la **SUSPENSION PARCIAL** de la Convocatoria No.1303 del 2019, en lo que corresponde al Departamento del Magdalena convocatoria efectuada por **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el ente territorial **GOBERNACION DEL MAGDALENA**.

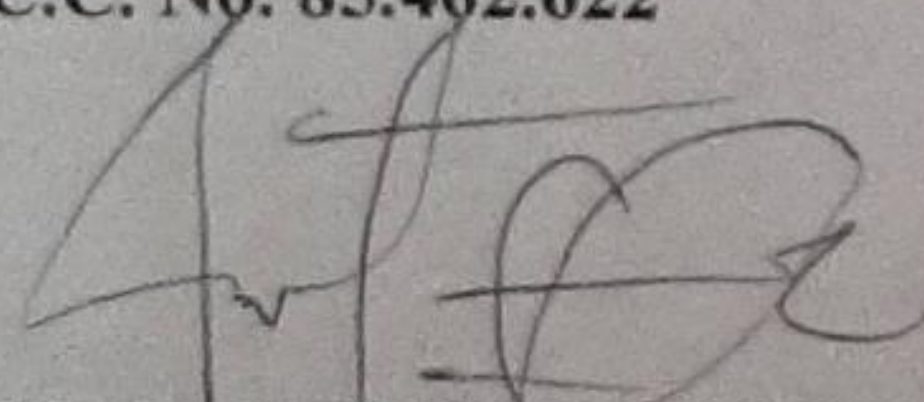
Mi mandante queda facultado para solicitar medida precautelar de Suspensión Provisional del acuerdo No.1303 del 2019.

Confiero a mí apoderado las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones y en general para interponer los recursos del caso.

Atte.


BIENVENIDO VARGAS TEJERA.

C.C. No. 85.462.622


JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA

C.C.No.12.558.227 Expedida en Santa Marta

T.P. No. 246.542 C.S.J.

 **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Santa Marta, 2021-06-03 16:02:24 Cod: 1681-39d226c8
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
VARGAS TEJERA BIENVENIDO
Identificado con C.C. 85462622
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento 886d4


HENRY ALBERTO NUÑEZ SLAREZ
NOTARIO (E) DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOS DEL MAGDALENA

E

S.

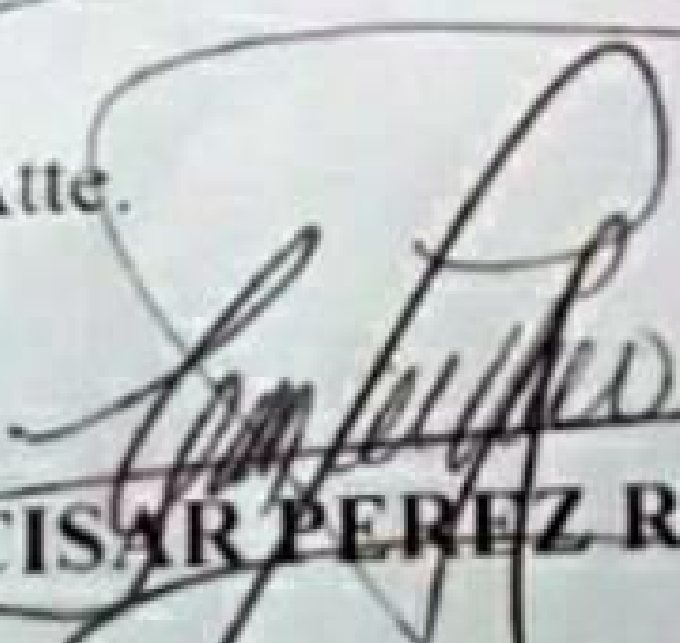
D.

CISAR PEREZ ROMO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.551.460 Expedida en Santa Marta, actuando como **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD GOBERNACION DEL MAGDALENA**, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de manifestar que por el presente Escrito Confiero Poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.558.227 Expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 246.542 C.S.J. que en mi nombre y en representación del sindicato de trabajadores de la Gobernación del Magdalena Promueva ACCION DE TUTELA, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presidida por su Presidente Comisionado **DR. FRIDOLLE BALLEEN DUQUE** y en contra de **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, en donde funge como Gobernador el **Dr. CARLOS CAICEDO OMAR**, o quien haga sus veces. Lograr por ese procedimiento Tutelar el principio del debido proceso- Confianza legitima y demás derechos fundamentales que se consideren vulnerados.

Mi mandante queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones y en general para interponer los recursos de los casos, solicitar medida precautelar de Suspensión Provisional del acuerdo No.1303 del 2019.

Confiero a mí apoderado las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones y en general para interponer los recursos del caso.

Atte.


CISAR PEREZ ROMO.

C.C.No.12.551.460 Expedida en Santa Marta.

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA.
C.C.No.12.558.227 Expedida en Santa Marta.
T.P. No. 246.542 C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO (O) DEL CIRCULO DE
SANTA MARTA COMPARECE Cisar Perez Romo
QUIEN EXHIBIO LA C.C. 12.551.460
EXPEDIDA EN Santa Marta
Y DECLARÓ QUE LAS FIRMAS Y SELLOS QUE
APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE LA CUSTODIA DEL MISMO ES
CIERTO




NOTARIO PRIMERO (O) DE SANTA MARTA

- 2 JUN. 2021

1137 a 1298 y 1300 a 1304
de 2019 Convocatoria
Boyacá, Cesar y Magdalena

Avisos informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Autos de Cumplimiento

Guías

Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Citación a Pruebas Escritas

Imprimir

el 31 Mayo 2021

En cumplimiento del numeral 4.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que a partir del **18 de junio de 2021**, pueden ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el **27 de Junio de 2021**.

La aplicación de las pruebas en mención se realiza conforme lo previsto en el Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 401 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

¡Recuerde!

Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas, en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>, documento que les permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos sobre las cuales se realizó la construcción de las pruebas.

Adicionalmente, en esta Guía encontrará el link donde podrá consultar el protocolo de bioseguridad que se aplicará en dicha jornada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

ACUERDO No. CNSC - 2019100004476 DEL 14-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4º.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6º.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12º de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página www.cnsc.gov.co web y/o enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página www.cnsc.gov.co web y/o enlace SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14º. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 16º.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17º.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18º.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20º.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21º.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

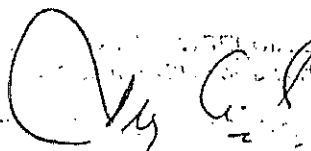
ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

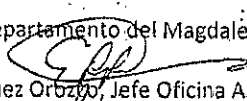
Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

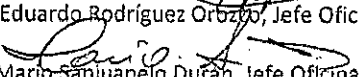

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

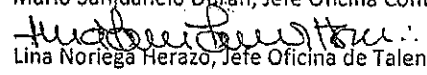

ROSA COTES DE ZÚNIGA
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zúñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatorias
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:


Eduardo Rodríguez Orozco, Jefe Oficina Asesora Jurídica


Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno


Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

23/12/2019 Folios: 1

Origen: 310 /OTH/OFICINA DE

TALENTO HUMANO

Destinatario: SINTRASAGOMAG



E-2019-022258

Santa Marta, D. T. C. H., 23 de Diciembre de 2019.

Señor

CISAR ENRIQUE PEREZ ROMO

Presidente

Señora

RUBY PONCE BALDOVINO

Secretaria

SINTRASAGOMAG

Email: sintrasagomag@outlook.com

Santa Marta

Asunto: Respuesta R-2019-045446 del 2 de Diciembre de 2019.

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud, en mi calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, se da respuesta así:

1R/. Envío el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2016, por medio del cual se formulan e implementan las acciones que permiten proveer el talento humano de la Gobernación del Magdalena, desde la identificación de las necesidades en la planta de personal y a partir del mismo se logre los objetivos y las metas institucionales, en este Documento se reflejan los cargos existentes para la fecha en la que fue efectuado el reporte de la OPEC en SIMO.

2R/. Copia del Decreto No. 0537 del 30 de Octubre de 2017, Manual específico de funciones, requisitos y competencias de los empleos reportados en la OPEC – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Proyectó: Leonardo Ponce G.
Profesional Especializado

“Magdalena Social es La Vía”

Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004

E-mail: contactenos@magdalena.gov.co

PBX: 5 - 4381144



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



3R/. La Administración Central Departamental del Magdalena, en cumplimiento de los cronogramas establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo referente a la Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, regida por el acuerdo 20191000004476 del 11 de Mayo de 2019, firmado entre este Ente Departamental y la CNSC, se reportaron en la OPEC todos los cargos en vacancia definitiva provistos o no provistos en la vigencia 2016, con base en el Plan Anual de Vacantes (se puede observar en el Plan Anual de Vacantes mencionado en el punto No. 1 del presente oficio), para los cuales se realizaron etapas de socialización, planificación y financiación en las vigencias 2017, 2018 y 2019, es decir, en el cuatrienio 2016 a 2019, se inició y se garantizó la realización del concurso de mérito en la entidad, las vacantes definitivas generadas en las siguientes vigencias fueron informadas a la CNSC y la administración departamental solicitó apertura de SIMO para su reporte para provisión definitiva mediante concurso de méritos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado No. 20172330291721 del 13 de Julio de 2017, solicitó al Ente Departamental del Magdalena apropiar en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) por vacante a proveer, para un total de Mil Cincuenta Millones de Pesos (\$1.050.000.000), posteriormente la Administración Central Departamental en la Vigencia 2018 le canceló a la CNSC los conceptos inherentes al concurso de méritos, en cumplimiento de los cronogramas previamente establecidos, valga aclarar que en las vigencias 2017, 2018 y 2019 la administración Central Departamental del Magdalena, por intermedio de la Oficina de Talento Humano ha informado permanentemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil todas las Vacantes definitivas que se han suscitado por diferentes situaciones administrativas, tales como, renunciaciones, retiro por pensión, fallecimiento etc.

Finalmente se hace necesario reiterar que este Ente Departamental surtió el trámite de solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que nos sea autorización el ingreso a la plataforma SIMO, para efectuar el reporte de las vacantes definitivas que se han generado posterior al reporte efectuado en la Vigencia 2016, de las cuales le reitero que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya tiene conocimiento de su existencia, por ende, dichas vacantes definitivas harán parte de la convocatoria que ya se encuentra en curso, una vez lo determine la mencionada entidad; órgano competente para adelantar los concursos de mérito.

Proyectó: Leonardo Ponce G.
Profesional Especializado

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



4R y 5R/. Remito Resolución No. 0326 del 20 de Marzo de 2019 por medio del cual se eligen los empleados de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Magdalena

Con lo anterior damos respuesta a su petición.

Atentamente,

LINA MARCELA NORIEGA HERAZO

Jefe Oficina Talento Humano

Proyectó: Leonardo Ponce G.
Profesional Especializado

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144

Santa Marta 10 de diciembre de 2019

SEÑORES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Solicitud de suspensión de convocatoria No. 1303 de fecha 14 de mayo de 2019, cargos administrativos del departamento de Magdalena.

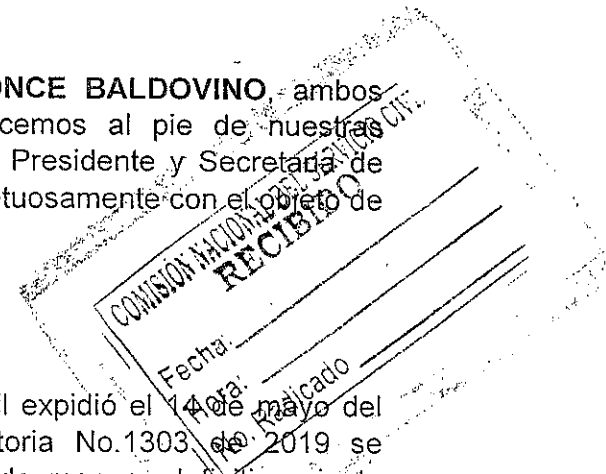
CIZAR ENRIQUE PEREZ ROMO y **RUBY PONCE BALDOVINO**, ambos mayores de edad, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de Presidente y Secretaria de **SINTRASAGOMAG**, nos dirigimos a ustedes respetuosamente con el objeto de manifestar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el 14 de mayo del 2019 un acuerdo en donde mediante convocatoria No.1303 de 2019 se convoca un proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento noventa (190) empleos, dejando claro que son trescientas (300) plazas vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena.

SEGUNDO: La entidad territorial, Gobernación del Magdalena, no hizo un estudio técnico de los cargos a proveer a través de la convocatoria mencionada, de igual forma no ofertó la totalidad de los cargos que se encuentran vacantes, demostrándose que no se elaboró un Plan Anual de Empleos Vacantes.

TERCERO: Examinada la convocatoria y habiendo hecho reclamaciones a través de derecho de petición presentado oportunamente por el sindicato de trabajadores de la Gobernación, se ha podido constatar el incumplimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia c-183 de 2019.



En este precedente jurisprudencial C-183 del 2019, la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada la expresión "el jefe de la entidad u organismo contenido en el numeral 1° del Artículo 31 de la ley 909 de 2004". En dicho precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las autoridades administrativas de Colombia se establece que la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se haya cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y financiación de los costos del concurso que debe cubrir la entidad territorial convocante, previstas en la ley 909 de 2004 y de acuerdo a los fundamentos 4.6.2. de la sentencia C-103 de 2019.

De acuerdo, al precedente jurisprudencial la elaboración del Plan Anual de Empleos Vacantes es un elemento relevante para la convocatoria en tanto y en cuanto afecta los cargos para los cuales se convoca el concurso. Así mismo, podemos decir que esta irregularidad afecta principios como el de la Objetividad, Transparencia e Igualdad, y desconoce el principio Constitucional de suma importancia para el respeto de la igualdad como es el Principio de la Realidad sobre Las Formalidades, señalado en nuestra Carta Magna en su artículo 53. Por lo anterior, elevo las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Solicitamos respetuosamente en nuestra condición de Presidente y Secretaria de **SINTRASAGOMAG** que se le dé trámite y cumplimiento a lo siguiente:

- A. Se suspenda la Convocatoria 1303 del 2019 en lo referente al departamento del Magdalena o en su defecto se suspendan los efectos del artículo 8 en lo referente a los empleos convocados determinándose convocar la totalidad de las vacantes.
- B. Se suspenda la fecha que se tiene prevista para la inscripción de los aspirantes a los distintos cargos hasta tanto no se elabore el Plan Anual de Vacantes.
- C. Se suspenda la venta del código que se asigna a los aspirantes denominando 'PIN'.

PRUEBAS

Solicitamos se oficie a la Unidad de Personal y/o Jefe de Talento Humano para que envíe con destino a esta reclamación copia del acto administrativo donde se haya definido el Plan Anual de Vacantes de 2019.

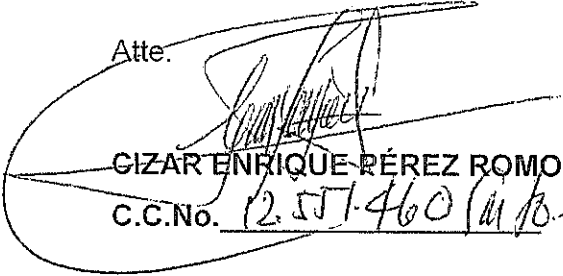
ANEXOS

Se anexa queja al Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 25 de noviembre de 2019.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Oficina del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena y en la Calle 17 #9-93 Santa Marta, Magdalena y a los correos sintragobermag1@hotmail.com , claudiacandia671@hotmail.com y al correo jimenezjoaco@hotmail.com . Cisarperez@hotmail.com.

Atte.


CIZAR ENRIQUE PÉREZ ROMOC.C.No. 12.557.460 14/10
RUBY PONCE BALDOVINOC.C.No. 3078151 Stamitz

40

Santa Marta 10 de diciembre de 2019

SEÑORES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- BOGOTÁ D.C.

E.

S.

Ref. Solicitud de suspensión de convocatoria No. 1303 de fecha 14 de mayo de 2019, cargos administrativos del departamento de Magdalena.

JOAQUÍN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.563.919 expedida en Santa Marta, Magdalena, abogado en ejercicio con T.P. No. 83.159 C.S.J. actuando como apoderado del señor **BIENVENIDO VARGAS TEJERA**, quien a su vez actúa como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena NIT No. 900057806-1 y Registro Sindical No. 273-05 de Noviembre del 2005, me dirijo a ustedes respetuosamente con el objeto de manifestar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el 14 de mayo del 2019 un acuerdo en donde mediante convocatoria No.1303 de 2019 se convoca un proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento noventa (190) empleos, dejando claro que son trescientas (300) plazas vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena.

SEGUNDO: La entidad territorial, Gobernación del Magdalena, no hizo un estudio técnico de los cargos a proveer a través de la convocatoria mencionada, de igual forma no ofertó la totalidad de los cargos que se encuentran vacantes, demostrándose que no se elaboró un Plan Anual de Empleos Vacantes.

TERCERO: Examinada la convocatoria y habiendo hecho reclamaciones a través de derecho de petición presentado oportunamente por el sindicato de trabajadores de la Gobernación, se ha podido constatar el incumplimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia c-183 de 2019.

En este precedente jurisprudencial C-183 del 2019, la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada la expresión "el jefe de la entidad u organismo contenido en el numeral 1° del Artículo 31 de la ley 909 de 2004". En dicho precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las autoridades administrativas de Colombia se establece que la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se haya cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y financiación de los costos del concurso que debe cubrir la entidad territorial convocante, previstas en la ley 909 de 2004 y de acuerdo a los fundamentos 4.6.2. de la sentencia C-103 de 2019.

De acuerdo, al precedente jurisprudencial la elaboración del Plan Anual de Empleos Vacantes es un elemento relevante para la convocatoria en tanto y en cuanto afecta los cargos para los cuales se convoca el concurso. Así mismo, podemos decir que esta irregularidad afecta principios como el de la Objetividad, Transparencia e Igualdad, y desconoce el principio Constitucional de suma importancia para el respeto de la igualdad como es el Principio de la Realidad sobre Las Formalidades, señalado en nuestra Carta Magna en su artículo 53. Por lo anterior, elevo las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Solicito en representación de **BIENVENIDO VARGAS TEJERA**, quien a su vez actúa como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena:

- A. Se suspenda la Convocatoria 1303 del 2019 en lo referente al departamento del Magdalena o en su defecto se suspendan los efectos del artículo 8 en lo referente a los empleos convocados determinándose convocar la totalidad de las vacantes.
- B. Se suspenda la fecha que se tiene prevista para la inscripción de los aspirantes a los distintos cargos hasta tanto no se elabore el Plan Anual de Vacantes.
- C. Se suspenda la venta del código que se asigna a los aspirantes denominando 'PIN'.

PRUEBAS

Solicito se oficie a la Unidad de Personal y/o Jefe de Talento Humano para que envíe con destino a esta reclamación copia del acto administrativo donde se haya definido el Plan Anual de Vacantes de 2019.

ANEXOS

Se anexa queja al Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 25 de noviembre de 2019.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Oficina del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena y en la Calle 17 #9-93 Santa Marta, Magdalena y a los correos sintragobermag1@hotmail.com , claudiacandia671@hotmail.com y al correo jimenezjoaco@hotmail.com .

Atte



JOAQUÍN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA

C.C. 19.563.919. Santa Marta

T.P. 83.159 C.S.J.



Al responder cite este número:
20202330197901

Bogotá D.C., 17-02-2020

Señor

AMET JOSÉ JIMÉNEZ ZURITA

Presidente

Sindicato nacional de empleados y trabajadores oficiales y administrativos de Colombia

Correo electrónico: felipe-061002@hotmail.com
jimenezjoaco@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud radicado No. 20196001173992 de 2019.

Respetado señor Jiménez:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su solicitud radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita lo siguiente:

"A. Se suspenda la Convocatoria 1303 del 2019 en lo referente al departamento del Magdalena o en su defecto se suspendan los efectos del artículo 1° y ° en lo referente a los empleos convocados determinándose convocar la totalidad de las vacantes. B. Se suspenda la fecha que se tiene prevista para la inscripción de los aspirantes a los distintos cargos hasta tanto no se elabore el Plan Anual de Vacantes. C. Se suspenda la venta del código que se asigna a los aspirantes denominado PIN."

Sobre el particular se indica que en atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitución Política, y las competencias legales señaladas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta con la Gobernación del Magdalena, desde el año 2018 iniciaron la planeación de la Convocatoria No. 1303 de 2019, con el fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de su planta de personal, para lo cual la entidad territorial allegó los insumos correspondientes, tales como:

- Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- Pago de los costos para cubrir el financiamiento de la Convocatoria.
- Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – debidamente certificada por el Representante Legal de la Alcaldía y el Jefe de Talento Humano, o por quien haga sus veces.

Producto de ese trabajo conjunto la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 2 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del Proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

47
44

pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena.

Es así como la Gobernación del Magdalena y la CNSC, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la mencionada entidad territorial, ello con el fin de proveer TRESCIENTAS (300) VACANTES, publicado en la página Web www.cnsc.gov.co².

Así mismo, es preciso indicar que la Gobernación del Magdalena, con fundamento en las Resoluciones de recaudo No. CNSC – 20182330058015 del 8 de junio de 2018 y 20192330013315 del 8 de marzo de 2019, expedidas por la CNSC, cubrió los costos que le corresponden para financiar el desarrollo del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de su planta de personal.

En este punto importante se hace mencionar que la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa; así como la vigilancia de la aplicación de las normas que regulan la misma (artículo 130 CP); no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo, llámese nombramientos, movilidad de personal, adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, denominación de los empleos, creación, modificación, reorganización y supresión de las plantas de personal, corresponde exclusivamente al nominador, esto es las entidades del orden nacional y territorial, toda vez que dichas competencias se atribuyen a estas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

En este orden, es preciso resaltar que el Manual de Funciones y Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual las entidades determinan los perfiles de los empleos que conforman su planta de personal, estableciendo las funciones y las competencias laborales y los requerimientos exigidos para el desempeño de aquellos.

Así las cosas, se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso, esto es la Gobernación del Magdalena, reporta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Información que es certificada por el Representante Legal de la entidad y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces.

Al respecto, conforme lo señala el Consejo de Estado³, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades:

"En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares [007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Martha Teresa Briccetto de Valencia. Radicado No. 25000-23-15-000-2010-02932-01(AC).

en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección, específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnsc.gov.co denominado "Sistema de Información de empleos a concurso", la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. **Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya reportado, le compete a cada entidad**, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió". (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 14 de la Ley 909 de 2004, establece como funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP – entre otras, la de:

"(...)

d) Elaborar y aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil;

(...)"

Al respecto, en la sentencia C-183 de 2019, se señala:

"[...] En cuanto a los cargos a proveer, que es un elemento muy importante en la convocatoria, debe destacarse que si bien la competencia de elaborar las convocatorias a concursos corresponde a la CNSC (art. 11, c^[102]), este órgano la ejerce a partir de la información que le traslada el DAFP sobre el plan anual de empleos vacantes (art. 14, d^[102]), la cual, a su vez, se basa en la información que a éste le remiten las UPE, que son las responsables de elaborar, dentro de cada entidad, el plan anual de empleos o cargos vacantes (art. 15.2, b^[103]). Por tanto, no le corresponde a la CNSC determinar los cargos a proveer, sino que ello resulta del ejercicio de las competencias del DAFP y de las UPE."

En virtud de lo anterior, el Plan Anual de Vacantes constituye una herramienta de medición que permite conocer cuántos cargos de carrera administrativa se encuentran disponibles en el sector público y facilita la planeación de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil⁴; no obstante, ello no quiere decir, que sea un requisito indispensable para adelantar los concursos, so pena de una posible suspensión de los mismos.

⁴https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506925/Plan_anual_de_vacantes.pdf/c38328b4-47d6-571a-6877-929c55e878b1?t=1562688870726

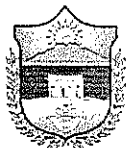
Finalmente, en el evento en que la Gobernación del Magdalena no haya reportado la totalidad de las vacantes definitivas existentes en su planta de personal, las mismas serán ofertadas en el marco de un nuevo proceso de selección que tendrá lugar entre las vigencias 2020 y 2021.

En este orden, en la medida que, tal como se indicó en párrafos precedentes, la Gobernación del Magdalena en coordinación con la CNSC adelantaron la planeación de la convocatoria, la Comisión no cuenta con fundamentos de hecho y de derecho para suspender la Convocatoria No. 1303 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Cordialmente,


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyecto: Mónica Mantilla M.
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O.
Revisó: Eder Moreno Rentería



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
23/12/2019 Folios: 1
Origen: 310 /OTH/OFICINA DE
TALENTO HUMANO
Destinatario: SINTRASAGOMAG



E-2019-022258

Santa Marta, D. T. C. H., 23 de Diciembre de 2019.

Señor
CISAR ENRIQUE PEREZ ROMO
Presidente
Señora
RUBY PONCE BALDOVINO
Secretaria
SINTRASAGOMAG
Email: sintrasagomag@outlook.com
Santa Marta

Asunto: Respuesta R-2019-045446 del 2 de Diciembre de 2019.

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud, en mi calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Administración Central Departamental del Magdalena, se da respuesta así:

1R/. Envío el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2016, por medio del cual se formulan e implementan las acciones que permiten proveer el talento humano de la Gobernación del Magdalena, desde la identificación de las necesidades en la planta de personal y a partir del mismo se logre los objetivos y las metas institucionales, en este Documento se reflejan los cargos existentes para la fecha en la que fue efectuado el reporte de la OPEC en SIMO.

2R/. Copia del Decreto No. 0537 del 30 de Octubre de 2017, Manual específico de funciones, requisitos y competencias de los empleos reportados en la OPEC – SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Proyectó: Leonardo Ponce G.
Profesional Especializado

“Magdalena Social es La Vía”
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



3R/. La Administración Central Departamental del Magdalena, en cumplimiento de los cronogramas establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo referente a la Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, regida por el acuerdo 20191000004476 del 11 de Mayo de 2019, firmado entre este Ente Departamental y la CNSC, se reportaron en la OPEC todos los cargos en vacancia definitiva provistos o no provistos en la vigencia 2016, con base en el Plan Anual de Vacantes (se puede observar en el Plan Anual de Vacantes mencionado en el punto No. 1 del presente oficio), para los cuales se realizaron etapas de socialización, planificación y financiación en las vigencias 2017, 2018 y 2019, es decir, en el cuatrienio 2016 a 2019, se inició y se garantizó la realización del concurso de mérito en la entidad, las vacantes definitivas generadas en las siguientes vigencias fueron informadas a la CNSC y la administración departamental solicitó apertura de SIMO para su reporte para provisión definitiva mediante concurso de méritos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado No. 20172330291721 del 13 de Julio de 2017, solicitó al Ente Departamental del Magdalena apropiar en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) por vacante a proveer, para un total de Mil Cincuenta Millones de Pesos (\$1.050.000.000), posteriormente la Administración Central Departamental en la Vigencia 2018 le canceló a la CNSC los conceptos inherentes al concurso de méritos, en cumplimiento de los cronogramas previamente establecidos, valga aclarar que en las vigencias 2017, 2018 y 2019 la administración Central Departamental del Magdalena, por intermedio de la Oficina de Talento Humano ha informado permanentemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil todas las Vacantes definitivas que se han suscitado por diferentes situaciones administrativas, tales como, renunciaciones, retiro por pensión, fallecimiento etc.

Finalmente se hace necesario reiterar que este Ente Departamental surtió el trámite de solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que nos sea autorización el ingreso a la plataforma SIMO, para efectuar el reporte de las vacantes definitivas que se han generado posterior al reporte efectuado en la Vigencia 2016, de las cuales le reitero que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya tiene conocimiento de su existencia, por ende, dichas vacantes definitivas harán parte de la convocatoria que ya se encuentra en curso, una vez lo determine la mencionada entidad; órgano competente para adelantar los concursos de mérito.

Proyectó: Leonardo Ponce G.
Profesional Especializado

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



4R y 5R/. Remito Resolución No. 0326 del 20 de Marzo de 2019 por medio del cual se eligen los empleados de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Magdalena

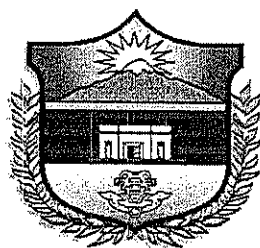
Con lo anterior damos respuesta a su petición.

Atentamente,


LINA MARCELA NORIEGA HERAZO
Jefe Oficina Talento Humano

Proyectó: Leonardo Ponce G.
Profesional Especializado

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144



PLAN ANUAL DE VACANTES

2016

OFICINA DE TALENTO HUMANO

SANTA MARTA, 2016.

Control de cambios

Versión	Fecha de Publicación	Fecha de aprobación
01-2016	30 de Mayo de 2016	

CONTENIDO

1. OBJETIVO
 - 1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 2. ALCANCE
 3. GLOSARIO
 - 3.1. EMPLEO PÚBLICO:
 - 3.2. NIVELES JERÁRQUICOS:
 - 3.3. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES:
 4. ARTICULACIÓN DEL PLAN ANUAL DE VACANTES CON EL PLAN OPERATIVO ANUAL DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA.
 5. CONTEXTO DIAGNÓSTICO
 6. VACANTES ACTUALES
 7. METODOLOGÍA DE PROVISIÓN
 - 7.1. METODOLOGÍA DE PROVISIÓN A CORTO PLAZO
 - 7.1.1. ENCARGO
 - 7.1.2. REUBICACIONES
 - 7.2. METODOLOGÍA DE PROVISIÓN A MEDIANO PLAZO
 8. PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO
-

1. OBJETIVO

Formular e implementar acciones que permitan proveer el talento humano de la Gobernación del Magdalena, desde la identificación de las necesidades en la planta de personal y a partir del mismo se logren los objetivos y las metas institucionales.

1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar las necesidades de la planta de personal de cada área.
- Determinar la forma de provisión de los empleos vacantes.
- Construir mecanismos que garanticen la provisión adecuada de las vacantes de la planta de personal.

2. ALCANCE

El Plan Anual de vacantes es una herramienta que se aplicará en el corto y mediano plazo de tal forma que se establezca lo siguiente:

- Cálculo de servidores necesario que permita atender las necesidades de personal presentes y futuras derivadas de sus competencias.
- Identificar de qué forma se cubrirán las vacantes de personal.
- Estimación de los recursos necesarios.

3. GLOSARIO

Con el fin de comprender más fácilmente este Plan se muestran a continuación las definiciones de las principales temáticas que se incluyen en el presente documento, las cuales se basan en el Decreto No. 785 de 2005, por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales.

3.1. EMPLEO PÚBLICO:

En el artículo 2o. se define el empleo público como "el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado".

De igual forma define que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley."

3.2. NIVELES JERÁRQUICOS:

En el artículo 3° se mencionan 5 niveles jerárquicos que se definen de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, competencias y requisitos exigidos para su desempeño.

- Nivel Directivo
- Nivel Asesor
- Nivel Profesional
- Nivel Técnico
- Nivel Asistencial

3.3. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES:

- Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.
- Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional.
- Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

4. ARTICULACIÓN DEL PLAN ANUAL DE VACANTES CON EL PLAN OPERATIVO ANUAL DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA.

Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la entidad, el cumplimiento de sus metas, su plan de gestión y brindar un buen clima laboral y de bienestar para sus funcionarios, es necesario contar con una planta de personal aprovisionada, siempre y cuando la provisión de los cargos se realice bajo la normatividad vigente.

Para garantizar el cumplimiento del Plan Operativo Anual de la entidad, se debe contar con la planta de cargos provistos en su totalidad, para esto se realizan movimientos en la planta de personal, por medio de los cuales se cubren las vacantes de tal forma que no se vean afectadas las necesidades de la organización.

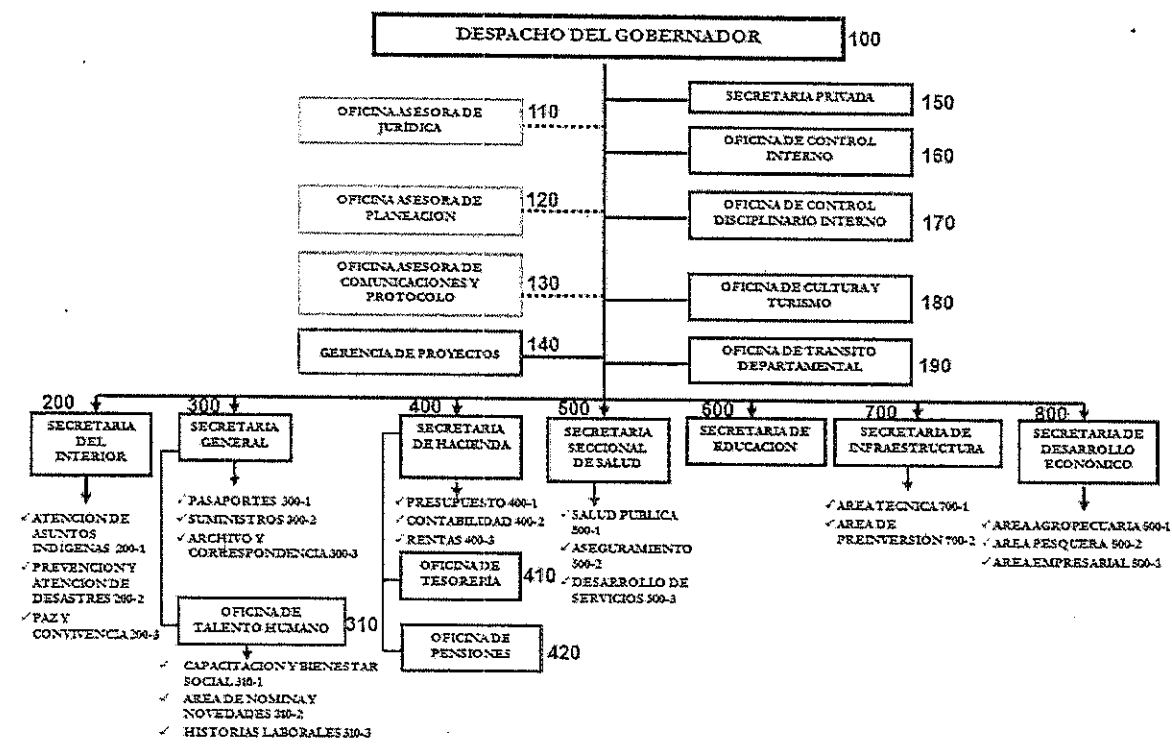
5. CONTEXTO DIAGNÓSTICO

Al iniciar este periodo constitucional 2016 – 2019 se observa que la normatividad vigente y que adopta la estructura de la entidad y la planta de personal se contiene en los siguientes actos administrativos:

1. Decreto 170 del 23/04/2007 Se adopta la Estructura.
2. Decreto 171 del 23/04/2007 se establece la Planta de Personal.
3. Decreto 071 del 15/01/2008 Manual de Funciones.
4. Decreto 257 del 25/04/2008.
5. Decreto 2159 del 30/12/2008.
6. Decreto 136 del 18/03/2011.
7. Decreto 236 del 18/05/2011.
8. Decreto 252 del 26/05/2011.
9. Decreto 581 del 16/09/2011.
10. Decreto 390 del 16/7/2012.
11. Decreto 416 del 2/8/2012.
12. Decreto 504 del 26/09/2012.
13. Decreto 282 del 16/05/13.
14. Decreto 381 del 22/7/2013.
15. Decreto 178 del 24/06/2014.
16. Decreto 433 11/11/2014.
17. Decreto 434 11/11/2014.
18. Decreto 521 del 26/12/2014.
19. Decreto 066 del 13/02/2015.
20. Decreto 108 del 17/03/2015.
21. Decreto 109 del 17/03/2015.
22. Decreto 604 del 16/12/2015.

- 23. Decreto 605 del 16/02/2015.
- 24. Decreto 607 del 16/12/2015.
- 25. Decreto 608 del 16/12/2015.
- 26. Decreto 609 del 16/12/2015.
- 27. Decreto 610 del 16/12/2015.
- 28. Decreto 611 del 16/12/2015.

Este marco normativo estableció que para el desarrollo de su objeto la Gobernación del Magdalena tendrá la siguiente estructura orgánica:



5.1. PLANTA DE PERSONAL GOBERNACION DEL MAGDALENA

La planta de empleos de la Gobernación del Magdalena, cumplirá sus funciones institucionales con la planta de empleos que se señala a continuación:

DECRETO 0227 DEL 10/05/2016	
ASIGNACIONES CIVILES	
NIVELES	NO. DE CARGOS
DIRECTIVO	20
ASESOR	16
PROFESIONAL	114
TECNICO	36
ASISTENCIAL	53
GOBERNADOR	1
TOTAL CARGOS	240

Planta de Personal a 30 de Mayo de 2016

TOTAL PLANTA DEL DESPACHO:	41 Cargos
TOTAL PLANTA GLOBAL:	199 Cargos
TOTAL PLANTA:	240 Cargos

6. VACANTES ACTUALES

A continuación, se relacionan las vacantes definitivas y temporales de la Planta Global de Cargos de la Gobernación del Magdalena.

#	CODIGO-GRADO	DENOMINACION	OFICINA
1	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GERENCIA DE PROYECTOS
2	44004	SECRETARIO	GERENCIA DE PROYECTOS
3	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	OFICINA ASESORA JURIDICA
4	31402	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA ASESORA JURIDICA
5	31403	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES
6	31401	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES
7	31401	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES
8	31401	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA DE CONTROL INTERNO
9	21901	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
10	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OFICINA DE TURISMO

11	31401	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA DE TURISMO
12	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OFICINA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
13	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OFICINA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
14	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
15	31401	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
16	31402	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA DEL INTERIOR
17	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	OFICINA DE PAZ ATENCIÓN A VICTIMAS DERECHOS HUMANOS Y POSCONFLICTO
18	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OFICINA DE ATENCIÓN DE DESASTRES
19	31401	TÉCNICO OPERATIVO	OFICINA DE ATENCIÓN DE DESASTRES
20	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA GENERAL
21	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA GENERAL
22	42510	SECRETARIO EJECUTIVO	SECRETARIA GENERAL
23	31402	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA GENERAL
24	42509	SECRETARIO EJECUTIVA	SECRETARIA GENERAL
25	42509	SECRETARIO EJECUTIVO	SECRETARIA GENERAL
26	48002	CONDUCTOR	SECRETARIA GENERAL
27	31401	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA GENERAL
28	31401	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA GENERAL
29	31401	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA GENERAL
30	40708	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA GENERAL
31	48705	OPERARIO	SECRETARIA GENERAL
32	48202	CONDUCTOR MECÁNICO	SECRETARIA GENERAL
33	40703	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
34	44001	SECRETARIO	SECRETARIA GENERAL
35	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	OFICINA DE TALENTO HUMANO
36	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	OFICINA DE TALENTO HUMANO
37	40705	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OFICINA DE TALENTO HUMANO
38	21901	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE HACIENDA
39	31402	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA DE HACIENDA
40	44004	SECRETARIO	SECRETARIA GENERAL
41	40705	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OFICINA DE TESORERIA
42	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OFICINA DE PENSIONES
43	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
44	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
45	24205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
46	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
47	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
48	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
49	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
50	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
51	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
52	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
53	23702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
54	23702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
55	23702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD

60

56	23702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
57	23702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
58	21901	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
59	32301	TÉCNICO ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
60	41206	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
61	41205	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
62	41205	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
63	40703	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
64	40703	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
65	40703	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
66	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
67	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
68	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
69	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
70	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
71	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
72	41203	AUXILIAR ÁREA SALUD	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD
73	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
74	22205	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
75	31401	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
76	31401	TÉCNICO OPERATIVO	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
77	21901	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO
78	21901	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO
79	21901	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

7. METODOLOGÍA DE PROVISIÓN

La provisión de los empleos vacantes de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena se hará de la siguiente manera:

- Libre nombramiento y remoción: Serán provistos por nombramiento ordinario previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos.
- De periodo fijo:
- De carrera administrativa: Serán provistos así:

En periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

En encargo mientras se surte el proceso de selección.

Provisional en caso de que se pueda ser provisto por ninguna de las situaciones anteriores.

7.1. METODOLOGÍA DE PROVISIÓN A CORTO PLAZO

7.1.1. ENCARGO

De acuerdo con la definición de vacantes a proveer, aprobada por la Gobernadora del Magdalena, la Oficina de Talento Humano adelantará el proceso de encargo teniendo en cuenta: Para cada empleo deberá señalarse el tipo de vacante (temporal o definitiva) y la ubicación la laboral.

REQUISITOS BÁSICOS ACCESO A PROCESO DE ENCARGO:

- Que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente: Para el otorgamiento del derecho de encargo se examinará en orden descendente la escala jerárquica de titulares de carrera, verificando inicialmente en el empleo inmediatamente inferior con el fin de establecer si existe titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para ser encargado. Los servidores que se encuentran encargados serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derecho de carrera y no el empleo que ejerzan en encargo.
- Que cumpla el perfil establecido en el Manual Específico de Funciones de la entidad vigente al momento de la provisión del empleo.
- Que no tenga sanción disciplinaria en el último año, contada a partir de la publicación del Estudio Técnico de verificación que realizara para ello la OFICINA DE TALENTO HUMANO.
- Que la última evaluación del desempeño laboral se encuentre en el Nivel sobresaliente: Para tener derecho a acceder al encargo, la calificación de la última evaluación de desempeño laboral, ordinaria y definitiva debe ser sobresaliente, entendida ésta como la obtenida en el año inmediatamente anterior.

ESTUDIOS TECNICO DE VERIFICACIÓN

Para el estudio técnico de verificación, la Oficina de Talento Humano, adelantará el estudio de verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos, para determinar los servidores públicos a quienes les asiste el derecho preferencial a encargo, con base en los documentos obrantes en la historia laboral.

LISTADO DE EMPLEOS A PROVEER

Con base en el resultado del estudio de verificación del cumplimiento de requisitos, la Oficina de Talento Humano genera el respectivo listado por empleo a proveer, de acuerdo con los siguientes parámetros en su orden:

1. Escala jerárquica
2. Mayor calificación porcentual en la evaluación del desempeño laboral
3. Mayor número de factores de acceso al nivel sobresaliente.

4. Formación académica que se calificara, siempre y cuando sea adicional a los requisitos establecidos para el empleo a proveer.
5. Antigüedad en la entidad contada a partir de la posesión en el empleo que actualmente ostenta derechos de carrera administrativa.
6. En caso de empate, se realizará sorteo por balota.

Si por medio el estudio se concluye que no existen servidores de carrera administrativa que cumplan con los requisitos, la Oficina de Talento Humano debe certificar este resultado.

PUBLICACIÓN ESTUDIO DE VERIFICACIÓN

El resultado del estudio de verificación de requisitos se publica en lugar visible de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, en los cuales los servidores de carrera administrativa que se consideren afectados con el resultado podrán presentar solicitud de revisión.

Durante este mismo término, los servidores públicos a quienes no les asista interés en el proceso de encargo deberán informarlo a través de oficio informando su voluntad para tal fin.

El servidor público encargado desempeñará el empleo en la dependencia para la cual se adelantó el proceso como mínimo de seis (6) meses. El jefe de la dependencia donde ha sido asignado deberá realizar el entrenamiento en el puesto de trabajo, de acuerdo con el procedimiento vigente.

Si adelantado el proceso para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante el derecho preferencial a encargo, no se logra cubrir todas las vacantes, continúa el procedimiento Vinculación a la planta de personal de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No. 648 de 2017.

7.1.2. REUBICACIONES

Con el fin de cubrir las necesidades de las distintas dependencias de la Gobernación del Magdalena se realizan reubicaciones de los servidores de la entidad, aplica para todos los servidores y servidoras públicos de la Planta Central. La reubicación podrá hacerse cuando medien las siguientes razones:

- Urgencia por cubrir vacancias que comprometan la prestación del servicio.
- Experiencia y especiales condiciones profesionales del servidor que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinada dependencia.
- Por falta de personal calificado necesario en la dependencia.
- Por exigencias de la propia naturaleza del cargo.
- Por solicitud del Comité de Convivencia Laboral.
- Riesgo en la integridad del servidor público debidamente comprobado
- Por solicitud del servidor público y priorizando si tiene motivación.

- Por mejoramiento en la calidad de vida laboral del servidor público-estudios y competencias (ubicación domicilio-sitio de estudio).
- Por recomendación del Comité de Convivencia Laboral
- Experiencia y especiales condiciones profesionales del servidor que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinada dependencia del nivel central
- Si el servidor público es madre o padre cabeza de familia con hijos menores o discapacitados.
- Por razones de interés personal del servidor público.
- Por solicitud del servidor público y priorizando si tiene motivación. Por estudios y competencias.
- Por mejoramiento en la calidad de vida laboral del servidor público-estudios y competencias (ubicación domicilio-sitio de estudio).

7.2. METODOLOGÍA DE PROVISIÓN A MEDIANO PLAZO

Con el fin de cubrir las vacantes en mediano plazo, la Gobernación del Magdalena realizara proceso de convocatoria para concurso de méritos, para esto se procederá a realizar el cargue en la base de datos de empleos vacantes de SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, son Setenta y Nueve (79) vacantes para cubrir la vacancia definitiva de Doscientos Cuarenta (240) empleos que conforman la Planta de Personal, discriminados de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Resumen de empleo por nivel jerárquico

Nivel	Cantidad de empleos	Cantidad de Vacantes
Asistencial	27	26
Profesional	78	36
Técnico	18	17
Total	123	79

*Nivel Directivo no incluido.

Fuente: Elaboración Oficina de Talento Humano

El estado de provisión de los vacantes se establece el consolidado en el siguiente cuadro:

Tabla No. 2. Resumen de vacantes por estado de provisión

Estado de Provisión	Cantidad de Vacantes
Pre pensionado	16
No provisto	2
Provisto en encargo	7
En provisionalidad	54
Total	79

Fuente: Oficina de Talento Humano

8. PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO

Con el fin de lograr cumplir con el Plan Anual de Vacantes, la Gobernación del Magdalena tiene en cuenta las siguientes acciones para su respectivo seguimiento:

- El Plan Anual de Vacantes se desarrolla con base en las directrices que al respecto imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
- A través de los procesos de encargo que adelante la entidad.
- Por medio de Reubicaciones.
- Mediante el uso de las listas de elegibles que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil

9. NORMATIVIDAD

- Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- Decreto 2482 de 2012, artículo 3 literal c).



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

14/2/2020 Folios: 2

Origen: 1059/THSE/TALENTO HUMANO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Destinatario: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA SINALTROADICOL



E-2020-002055

Señor:

AMET JOSÉ JIMÉNEZ ZURITA

Presidente

SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA
"SINALTROADICOL"

Presente

REF.: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD CONTENIDA EN OFICIO RADICADO MAG2020ER001244

Por medio del presente oficio me permito contestar la solicitud de la referencia, en los términos que a continuación se exponen:

I. Respecto del manual de funciones del personal administrativo de la planta central de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena y administrativos vinculados a las instituciones educativas.

Se hace entrega de copia de los Decretos 362 y 364 de 2014, contentivos de los manuales de funciones solicitados.

II. Respecto de la "Certificación si los cargos ofertados que se encuentran colgados dentro de la OPEC convocatoria 1303 del 2019, correspondientes al sector administrativo en Educación, coinciden con los cargos, perfiles y funciones, que se encuentran dentro de la planta de cargos del sector Administrativo en Educación.

Asumido el cargo de Profesional de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental y revisada la documentación relacionada con el manual de funciones actualmente vigente, se encontró lo siguiente:

1. No es posible expedir una certificación ajustada a la realidad laboral de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que no existe un Decreto o un acto administrativo de distribución de la planta, en el que cada funcionario y su cargo se ubique en las dependencias o áreas a que correspondan, razón por la cual, los empleados que actualmente ocupan las vacantes reportadas en la convocatoria 1303 de 2019, se encuentran laborando en áreas en la que es posible, no cumplan con el perfil, aunado esto, en administraciones anteriores se han hecho rotaciones o reubicaciones sin acto administrativo que lo respalde y, además, sin tener en cuenta la formación, la experiencia y el perfil profesional sobre quien recae este tipo de movimientos al interior de la entidad.

2. Agrava lo expuesto, el hecho que se haya modificado la estructura y el manual de funciones en reiteradas ocasiones, a tal punto que, a determinadas áreas le disminuyeran el número de empleos adscritos y, en relación a los restantes, reubicarlos en otras dependencias, no obstante, sin notificarle al personal administrativo las modificaciones realizadas, implicando con ello el desconocimiento por parte de esos titulares, quienes ignoran realmente donde se encuentran ejerciendo sus funciones, pues no existen actos administrativos que ejecuten cada situación de manera particular y concreta, en cumplimiento a la nueva estructura y organización de la Secretaría de Educación Departamental.

Ejemplo de lo anterior se logra acreditar al hacer un contraste del manual de funciones, simplemente comparando un área y el número de cargos adscritos durante la vigencia de cada modificación. Para ello se tomará como ilustración el área de Planeación y Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental:

ÁREAS	Decreto 687/2011	Decreto 516/2013	Decreto 362/2014
PLANEACIÓN	1 profesional especializado de planeación, código 219, grado 5.	1 profesional especializado de planeación, código 219, grado 5.	1 profesional especializado, código 222, grado 5.
	1 profesional universitario de planeación, código 2019, grado 4.	1 profesional universitario de planeación, código 2019, grado 4.	1 profesional universitario (Control interno), código 219, grado 4.
	1 profesional universitario de planes, programas y proyectos, código 219, grado 3.	1 profesional universitario de planes, programas y proyectos, código 219, grado 3.	1 profesional universitario (Planes, programas y proyectos), código 219, grado 3.



	1 profesional universitario de sistema de gestión de calidad y control interno de gestión. 1 técnico operativo de planeación. TOTAL: 5 CARGOS	1 profesional universitario de sistema de gestión de calidad y control interno de gestión. 1 técnico operativo de planeación. TOTAL: 5 CARGOS	1 técnico Operativo de Planeación, código 314, grado 3. TOTAL: 4 CARGOS
JURÍDICA	1 profesional universitario, código 222, grado 5. 1 profesional universitario, código 219, grado 3. TOTAL: 2 CARGOS	1 profesional especializado, código 222, grado 5. 2. profesionales universitarios, código 2019, grado 3. 1 auxiliar administrativo, código 407, grado 11. TOTAL, CARGOS: 4 CARGOS	1 profesional Especializado, código 222, grado 5. 3 profesionales Universitarios, código 219, grado 3. 1 profesional Universitario (De apoyo), código 219, grado 2. 1 auxiliar administrativo TOTAL: 6 CARGOS

3. El cuadro mencionado deja en evidencia la problemática a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, de manera que no es posible en la actualidad, determinar qué cargos y funcionarios han sido afectados con las modificaciones hechas por la entidad territorial, razón por la cual, se hace necesario realizar un ajuste al manual de funciones, que resuelva de manera concreta cada situación en particular, organizando para tal efecto las dependencias o áreas de la Secretaría de Educación Departamental, de tal forma que se distribuyan los empleos y funcionarios de acuerdo a la necesidad del servicio y, por supuesto, respetando las garantías mínimas propias de las relaciones legales y reglamentarias.

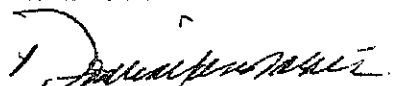
4. Precisamente dicha problemática dio lugar a la celebración de contrato estatal entre la entidad y un tercero, que tuvo como objeto ajustar el manual de funciones de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, contenido en el Decreto 362 del 8 de octubre de 2014, obedeciendo lo anterior, como quedó sustentado en los respectivos estudios previos, a una serie de inconsistencias o problemáticas reflejadas en los perfiles y funciones de la mayoría de funcionarios, las cuales no se ajustaban a los fines y misiones de la entidad, por lo que resultaba necesario ampliar las áreas funcionales, con el fin de atender las distintas necesidades y realidades que establece la prestación del servicio educativo, aunado esto que educación no fue incluida en el proceso de rediseño institucional llevado a cabo por la administración departamental en el pasado Gobierno.

5. No obstante lo anterior, pese a haberse remitido el proyecto de acto administrativo de ajuste al despacho de la Gobernación, como consta en oficio I-2019-011779 e I-2019-012095 del 13 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, realizado el respectivo proceso de socialización ante las organizaciones sindicales y funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental, éste finalmente no fue expedido, por lo que la problemática aún continúa presentándose. (Anexo)

6. Posteriormente y con la finalidad de lograr una solución al respecto, mediante oficio interno radicado con INFODOC I-2019-017486, que encuentra respaldo en derechos de petición presentados por funcionarios que manifestaron sus inquietudes ante los citados hechos, se solicita formalmente ajustar el manual de funciones, así como la realización de la correspondiente distribución del personal administrativo, con sujeción a los grupos de trabajo o áreas establecidas en el Decreto 362 de 2014, para lo cual se remitieron los proyectos de actos administrativos con ese propósito, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta. (Anexo)

7. Finalmente, esta problemática del manual de funciones, se ha intentado resolver por parte del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, en reiteradas oportunidades, antes de la publicación de la convocatoria, incluso, durante el curso de dicho proceso, dando lugar a la elaboración y proyección de actos administrativos de ajuste, como así lo acreditan los oficios remitidos en su momento a despacho de la Gobernación, sin obtener respuesta al respecto.

Atentamente.


ROSALÍA LLANES DE SALAH
Profesional de Talento Humano

PD:
17-02-2020
S



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA 0000000000
12/12/2019 Folios: 34
Origen: 1059/THSE/TALENTO HL 1-2019-017486
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Destinatario: ROSA COTES DE ZÚÑIGA

Señora
ROSA COTES DE ZÚÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena
E. S. D

Nataiva T 04:12 PM
RECIBIDO 19 DIC. 2019

REFERENCIA: PROYECTOS DE DECRETOS AJUSTE A MANUALES DE FUNCIONES

Respetada Señora Gobernadora:

Me permito poner a su consideración y posterior firma, si no encuentra objeciones, los siguientes proyectos de decretos con sus respectivos soportes:

- "Por el cual se ajusta, se corrige y adicionan unos perfiles en el Decreto 362 de 2014" Manual de funciones de la Planta de cargos del nivel central de esta Secretaría. Total 27 folios
- "Por medio del cual se ajusta la Planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones" que distribuye el Personal Administrativo de la Secretaría de Educación acogiendo a los grupos de trabajos establecidos mediante Decreto 362 de 2014, atendiendo los perfiles de los cargos. Total 7 folios

Con relación al primer proyecto de Decreto "Por el cual se ajusta, se corrige y adicionan unos perfiles en el Decreto 362 de 2014" Manual de funciones de la Planta de cargos del nivel central de esta Secretaría se proyecta este decreto atendiendo los derechos de petición presentados por los funcionarios LUIS MIGUEL JIMÉNEZ CAÑAS, TANHIA MURGAS SOCARRAS y LEONARDO GONZÁLEZ HERRERA, respecto a los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de Administrativa y Financiera, Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de Planta y Profesional Universitario de Servicios Administrativos Código 219 Grado 03.

Con relación al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de Administrativa y Financiera, el Decreto 362 de 2014 establece dentro del perfil del cargo en los estudios se señaló Título de Postgrado en la modalidad de Especialización y Maestría en Administración, Contabilidad o Finanzas, condicionándose el cumplimiento de estos dos requisitos desconociéndose lo regulado en el Decreto 785 de 2009, disposición normativa que establece unos requisitos que deben tener en cuenta las entidades territoriales para cada cargo en particular, que para el caso del nivel profesional, incluyendo los especializados, exige como mínimo el título de posgrado y como máximo título profesional, título de postgrado y experiencia.

Respecto al Cargo de Profesional Universitario de Planta, Código 219, Grado 03 de Planta, se hace necesario ajustar el Decreto 362 de 2014 adicionando el perfil de Administración de Empresas y Comercio en cualquier modalidad, teniendo en cuenta que en el Cargo de Profesional Universitario de Planta Código 219 Grado 02 con funciones similares tiene incluido estos perfiles que resultaría discriminatorio para los funcionarios que se encuentran desempeñando este grado y aspire al grado superior, es decir el Profesional Universitario Código 219 grado 03 de planta.

En el Cargo de Profesional Universitario de Servicios Administrativos de Financiera, Código 219, Grado 03 se hace necesario ajustar el Decreto 362 de 2014 adicionando el perfil del Administración de Empresas que atendiendo las funciones de establecidas para este cargo aplica este perfil que no fue tenido en cuenta en dicho manual.

Sobre estos derechos de petición se informó telefónicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que orientó sobre el ajuste al Manual de Funciones respecto a estos cargos e informar para que se autoricen los respectivos ajustes en la OPEC, lo cual debía producirse ante de las inscripciones al respectivo concurso.

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 12 No. 18-56 Edificio Los Corales, Avenida de Los Estudiantes
E-mail: educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co
Tel - 4209645



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



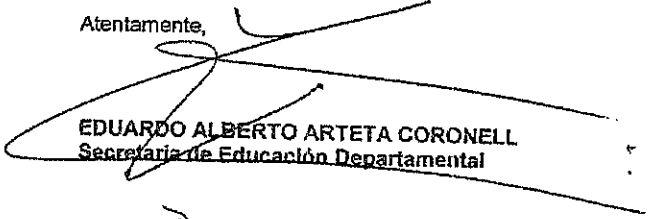
68

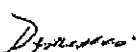
Señora ROSA COTES DE ZÚÑIGA, Gobernadora del Departamento

-2-

Con relación al proyecto de decreto "Por medio del cual se ajusta la Planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones" se hace necesario distribuir el Personal Administrativo de la Secretaría de Educación acogiéndose a los grupos de trabajos establecidos mediante Decreto 362 de 2014, atendiendo los perfiles de los cargo.

Atentamente,


EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONELL
Secretaría de Educación Departamental


Proyectó: Rosalía Llanos de Salas
Profesional de Talento Humano

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 12 No. 18-56 Edificio Los Corales, Avenida de Los Estudiantes
E-mail: educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co
Tel - 4209645



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



69

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA 0000000000
11/12/2019 Folios: 24
Origen: 1059/THSE/TALENTO HI I-2019-017418
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Destinatario: EDUARDO ARTETA CORONEL

Doctor
EDUARDO ALBERTO ARTETA CORONEL
Secretario de Educación Departamental
E. S. D

REFERENCIA: PROYECTO DECRETO QUE AJUSTA, CORRIGE Y ADICIONA UNOS PERFILES EN EL DECRETO 362 DE 2014

Respetado Doctor:

Me permito poner a su consideración el proyecto de Decreto "Por el cual se ajusta, se corrige y adicionan unos perfiles en el Decreto 362 de 2014" Manual de funciones de la Planta de cargos del nivel central de esta Secretaría.

Se proyecta este decreto atendiendo los derechos de petición presentados por los funcionarios LUIS MIGUEL JIMÉNEZ CAÑAS, TANHIA MURGAS SOCARRAS y LEONARDO GONZÁLEZ HERRERA, respecto a los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de Administrativa y Financiera, Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de Planta y Profesional Universitario de Servicios Administrativos Código 219 Grado 03.

Con relación al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 de Administrativa y Financiera, el Decreto 362 de 2014 establece dentro del perfil del cargo en los estudios se señaló Título de Postgrado en la modalidad de Especialización y Maestría en Administración, Contabilidad o Finanzas, condicionándose el cumplimiento de estos dos requisitos desconociéndose lo regulado en el Decreto 785 de 2009, disposición normativa que establece unos requisitos que deben tener en cuenta las entidades territoriales para cada cargo en particular, que para el caso del nivel profesional, incluyendo los especializados, exige como mínimo el título de posgrado y como máximo título profesional, título de postgrado y experiencia.

Respecto al Cargo de Profesional Universitario de Planta, Código 219, Grado 03 de Planta, se hace necesario ajustar el Decreto 362 de 2014 adicionando el perfil de Administración de Empresas y Comercio en cualquier modalidad, teniendo en cuenta que en el Cargo de Profesional Universitario de Planta Código 219 Grado 02 con funciones similares tiene incluido estos perfiles que resultaría discriminatorio para los funcionarios que se encuentran desempeñando este grado y aspire al grado superior, es decir el Profesional Universitario Código 219 grado 03 de planta.

En el Cargo de Profesional Universitario de Servicios Administrativos de Financiera, Código 219, Grado 03 se hace necesario ajustar el Decreto 362 de 2014 adicionando el perfil de Administración de Empresas que atendiendo las funciones de establecidas para este cargo aplica este perfil que no fue tenido en cuenta en dicho manual.

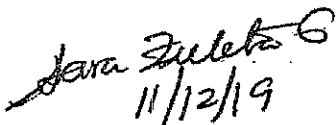
Sobre estos derechos de petición se informó telefónicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que orientó sobre el ajuste al Manual de Funciones respecto a estos cargos e informar para que se autoricen los respectivos ajustes en la OPEC, lo cual debía producirse ante de las inscripciones al respectivo concurso.

El proyecto de decreto se remitió a revisión de la Oficina Jurídica de esta Secretaría, mediante Oficio I-2019-016925 del 03 de diciembre de 2019, no contó con el visto bueno de esta dependencia consideraciones que se encuentran consignadas en el Oficio I-2019-017243 de fecha 09 de diciembre de 2019, recibido el 10 del mes y año en curso. (Anexo oficios)

Estos ajustes que se pretenden hacer tienen relación directa con el proyecto de Decreto "Por medio del cual se ajusta la Planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones" que distribuye el Personal Administrativo de la Secretaría de Educación acogidos a los grupos de trabajos establecidos mediante Decreto 362 de 2014, atendiendo los perfiles de los cargo, que se encuentra en su despacho para su firma y posterior trámite.

Atentamente, *


ROSALÍA LLANES DE SALAH
Profesional de Talento Humano


11/12/19

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 12 No. 18-56 Edificio Los Corales, Avenida de Los Estudiantes
E-mail: educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co
Tel - 4209645



Santa Marta D.T.C.H., 9 de diciembre de 2019

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

FECH4 Folios: 1

Origen: 1072/JSE/JURÍDICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Destinatario: ROSALÍA BEATRIZ LLANES DE SALAH



ROSALÍA LLANES DE SALAH

Área de Talento Humano

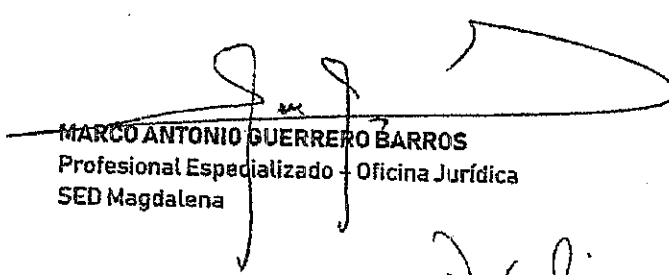
SED Magdalena

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE PROYECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE AJUSTE AL MANUAL DE FUNCIONES

Por medio del presente oficio, me permito hacer devolución de proyecto de acto administrativo, que tiene como propósito modificar aspectos relacionados con el Decreto del orden Departamental No. 362 de 2014, por las razones que a continuación se exponen:

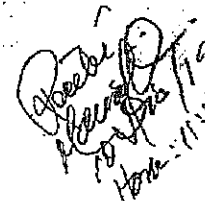
1. Durante la presente vigencia, la administración departamental, celebró contrato que tuvo como objetivo la realización de ajustes al manual de funciones que actualmente rige para la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, que fue sustentado en la elaboración de unos estudios previos, que dejaron en evidencia la existencia de falencias en los perfiles, funciones o competencias, así como en la distribución de los empleos en la estructura de la entidad.
2. No es viable realizar ajustes parciales al manual de funciones sin estudio técnico, sobre todo cuando existe un contrato que fue celebrado para ese fin, que desplaza cualquier tipo de competencia para ejecutar esas acciones, hasta tanto no se defina de fondo ese asunto en particular.
3. Se encuentra en proceso una reclamación administrativa que fue presentada ante la señora Gobernadora, que tiene como objetivo excluir de la convocatoria MAGDALENA, CESAR, BOYACÁ, al Departamento del Magdalena, precisamente por la necesidad de ajustar el manual de funciones de acuerdo a los fines de la entidad.

Atentamente,


MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS
Profesional Especializado - Oficina Jurídica
SED Magdalena

Proyectó: Oscar Duica - PU Oficina jurídica

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona - Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144


10/12/19
Hoy...



Santa Marta D.T.C.H., 9 de diciembre de 2019

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
FECHA Fotos: 1
Origen: 1072/ISE/JURIDICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Destinatario: ROSALÍA BEATRIZ LLANES DE SALAH



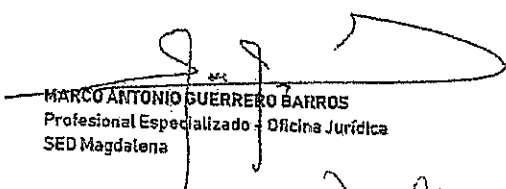
ROSALÍA LLANES DE SALAH
Área de Talento Humano
SED Magdalena

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE PROYECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE AJUSTE AL MANUAL DE FUNCIONES

Por medio del presente oficio, me permito hacer devolución de proyecto de acto administrativo, que tiene como propósito modificar aspectos relacionados con el Decreto del orden Departamental No. 362 de 2014, por las razones que a continuación se exponen:

1. Durante la presente vigencia, la administración departamental, celebró contrato que tuvo como objetivo la realización de ajustes al manual de funciones que actualmente rige para la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, que fue sustentado en la elaboración de unos estudios previos, que dejaron en evidencia la existencia de falencias en los perfiles, funciones o competencias, así como en la distribución de los empleos en la estructura de la entidad.
2. No es viable realizar ajustes parciales al manual de funciones sin estudio técnico, sobre todo cuando existe un contrato que fue celebrado para ese fin, que desplaza cualquier tipo de competencia para ejecutar esas acciones, hasta tanto no se defina de fondo ese asunto en particular.
3. Se encuentra en proceso una reclamación administrativa que fue presentada ante la señora Gobernadora, que tiene como objetivo excluir de la convocatoria MAGDALENA, CESAR, BOYACÁ, al Departamento del Magdalena, precisamente por la necesidad de ajustar el manual de funciones de acuerdo a los fines de la entidad.

Atentamente,


MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS
Profesional Especializado - Oficina Jurídica
SED Magdalena

Proyectó: Oscar Duica - PU Oficina jurídica

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 14-15 Palacio Tayrona - Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144


10 de Dic 11/19
12:11:42



GOBERNACIÓN
MAGDALENA
3/12/2019 Folios: 23
Origen: 1059/THSE/TALI I-2019-016925
HUMANO SECRETARÍA
EDUCACIÓN
Destinatario: MARCO ANTONIO GUERRERO BARR

Doctor
MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS
Profesional Especializado de Jurídica
Presente

REFERENCIA: REMISIÓN DECRETOS PARA REVISIÓN

Cordial saludo:

Me permito remitir para su revisión y posterior traslado para la firma del Secretario de Educación, si no encuentra objeciones, los siguientes proyectos de decretos:

- Por el cual se ajusta, corrige y adicionan unos perfiles en el Decreto 362 de 2014
- Por medio del cual se ajusta la Planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones

Se anexan los correspondientes soportes de estos decretos tales como las peticiones presentadas por los funcionarios Luis Miguel Jiménez Cañas, Tania Murgas Socarras y Leonardo González Herrera, en lo relacionado con ajuste al Decreto 362 de 2014 corrección y adición en los perfiles de los Cargos de Profesional Especializado de la Oficina de Administrativa y Financiera, Código 222 Grado 05, Profesional Universitario de Planta, Código 219 Grado 03 de Planta y Profesional Universitario de Servicios Administrativos de Financiera, Código 219, Grado 03. Se anexa Decreto 514 de 2013. Total folios 23.

Atentamente,

ROSALIA LLANES DE SALAH
Profesional de Talento Humano

03-01-2019
3:33 pm

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 12 No. 18-56 Edificio Los Corales, Avenida de Los Estudiantes
E-mail: educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co
Tel - 4209645



GOBERNACIÓN
MAGDALENA
3/12/2019 Folios: 23
Origen: 1059/THSE/TALH I-2019-016926
HUMANO SECRETARÍA
EDUCACIÓN
Destinatario: MARCO ANTONIO GUERRERO BARR

Doctor
MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS
Profesional Especializado de Jurídica
Presente

REFERENCIA: REMISIÓN DECRETOS PARA REVISIÓN

Cordial saludo;

Me permito remitir para su revisión y posterior traslado para la firma del Secretario de Educación, si no encuentra objeciones, los siguientes proyectos de decretos:

- Por el cual se ajusta, corrige y adicionan unos perfiles en el Decreto 362 de 2014
- Por medio del cual se ajusta la Planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental y se dictan otras disposiciones

Se anexan los correspondientes soportes de estos decretos tales como las peticiones presentadas por los funcionarios Luis Miguel Jiménez Cañas, Tania Murgas Socarras y Leonardo González Herrera, en lo relacionado con ajuste al Decreto 362 de 2014 corrección y adición en los perfiles de los Cargos de Profesional Especializado de la Oficina de Administrativa y Financiera, Código 222, Grado 05, Profesional Universitario de Planta, Código 219, Grado 03 de Planta y Profesional Universitario de Servicios Administrativos de Financiera, Código 219, Grado 03. Se anexa Decreto 514 de 2013. Total folios 23.

Atentamente,

ROSALÍA LLANES DE SALAH
Profesional de Talento Humano

03-01-2019
3:53 pm

Dr. Rosalia
Haslano esto por la salida?
facor. Civil

Doctor:
EDUARDO ARTETA CORONELL
Secretario de Educación Departamental
C.C.: Dra. ROSA COTES DE ZÚNIGA
Gobernadora
Gobernación del Magdalena
E.S.D.

02-11-19

Despa 74

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - SAC	
No. Radicación	<i>1198015176</i>
29 NOV 2019	
Hora.	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PERFIL RELACIONADO CON LA OPEC 7678

LUIS MIGUEL JIMENEZ CAÑAS, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de funcionario vinculado a la planta central de empleos de la Secretaría de Educación Departamental, ante usted con el debido respeto comparezco, con el objeto de presentar petición respetuosa que tiene como propósito solicitar la corrección al manual de funciones de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, en especial los requisitos exigidos para el cargo de profesional Especializado – Líder del Área de Administrativa y Financiera, identificado en el proceso de convocatoria BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 con la OPEC 7678, por establecer un requisito de formación profesional adicional a lo contemplado en el Decreto Ley 785 de 2009, en razón a los hechos y consideraciones que a continuación se exponen:

HECHOS:

1. Mediante Decreto 362 del 8 de octubre de 2014, modificatorio del Decreto 362 del 8 de octubre de 2014, se reorganizó la planta central de cargos de la Secretaría de Educación Departamental.
2. En el perfil referente al profesional especializado de la oficina de Administrativa y Financiera, código 222, grado 05, en lo que respecta el perfil del cargo, estudios requeridos, se estableció acreditar "Título de postgrado en la modalidad de Especialización..." y, adicional a ello, "Maestría en Administración, Contabilidad o Finanzas."
3. Dicho cargo hace parte de la oferta de empleos ofertados en la convocatoria BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019, el cual se encuentra identificado con la OPEC 7678.

RAZONES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

Al establecerse un requisito adicional al empleo reportado con la OPEC 7678, el manual de funciones desconoce lo regulado en el Decreto 785 de 2009, disposición normativa que establece unos requisitos mínimos que deben tener en cuenta las entidades territoriales para cada cargo en particular, que, para el caso del nivel profesional, incluyendo los especializados, exige como mínimo el título de posgrado y, como máximo, título profesional, título de postgrado y experiencia:

"ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia."

Tal conjunción obliga a la entidad territorial a vincular a un funcionario que no solo cuente con el título de postgrado en la modalidad de especialización, sino que, además, acredite el título de maestría en Administración, Contabilidad o Finanzas, de manera que este requisito adicional resulta excesivo e imperioso para cualquier ciudadano que tiene la expectativa de participar en la convocatoria de oferta pública de empleos, llegando incluso a limitar el universo de participantes frente a esa OPEC en particular.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que el funcionario que actualmente ocupa el cargo reportado con la OPEC 7678, no cumple con el perfil para el ejercicio del empleo, toda vez que no cuenta con el requisito de maestría exigido en el manual de funciones, pues solo logra acreditar el título de postgrado. Por consiguiente, se deja en evidencia como un funcionario que ocupa un cargo, no puede participar en la selección para el mismo, precisamente porque no cuenta con uno de los títulos requeridos.

Atentamente.



LUIS MIGUEL JIMENEZ CAÑAS

C.C. 19.593.972

Cel.: 3017647988

Correo electrónico: ljimenez_14@hotmail.com

Dirección: Manzana I casa 182 Boulevard de la 19

Ciudad: Santa Marta – Magdalena

Anexos:

1. Manual de funciones (Decreto 362 del 8 de octubre de 2014), perfil del cargo de profesional especializado de la Oficina de Administrativa y Financiera, código 222, grado 05.

Santa marta, Diciembre 2 de 2019

Doctor:
EDUARDO ARTETA CORONELL
Secretario de Educación Departamental
E.S.D

SECRETARIA DE EDUCACION
No. Radicacion: 20190016377
03 DIC 2019
Hora:
Recibido Por: *[Firma]*

Asunto: DERECHO DE PETICION

TANHIA MILENA MURGAS SOCARRAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.57440244 de Santa Marta, en calidad de funcionaria vinculada a la planta central de la secretaria de Educación Departamental y en atención a la previsiones que consagran el Derecho Constitucional Contenidas en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia desarrolladas en los Artículos 5-,6,17,31 y 32 del contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995 y demás disposiciones concordantes pertinentes me dirijo formalmente , a fin de solicitar que se efectúe una modificación en el decreto 362 del 08 de octubre de 2014, por el cual se adopta la Planta de Cargos de nominado Profesional Universitario código 219- grado 3 instituido en dicha planta.

RAZONES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE MODIFICACION

La anterior modificación se solicita con el objeto que se actualice en el manual de funciones y así mismo sea modificada la oferta de empleos para la Convocatoria BOYACA, CESAR Y MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 , en la Opec número 5943 publicada por Comisión nacional Del servicio Civil teniendo en cuenta que como profesional en comercio Internacional profesión perteneciente al núcleo Básico de las áreas ciencias económicas y Afines llevo cinco (5) años desempeñando la funciones del cargo, profesional universitario grado 3 coordinando el área de planta docente de la secretaria de Educación Departamental, no obstante en el cargo ofertado no se incluyó mi perfil y está dirigido a DERECHO Y ADMINISTRADOR PUBLICO, dejándome por fuera de la posibilidad de aspirar a concursar por dicha vacante donde me he desempeñado por largo tiempo y poseo mayores conocimientos.

Agradezco la gestión que se adelante desde su despacho para darle trámite a mi petición.

Atentamente;

[Firma]
TANHIA MURGAS SOCARRAS
Profesional universitario
SEDMAGDALENA

Recibo notificaciones en el correo electrónico thaniamurgas@gmail.com



79
Podería

Santa Marta, noviembre 28 de 2019.

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
28/11/2019 Folios: 1
Origen: 1077/APPSE/ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA-PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Destinatario: EDUARDO. ARTETA CORONEL



Doctor.

EDUARDO ARTETA CORONELL

Secretario de Educación Departamental.

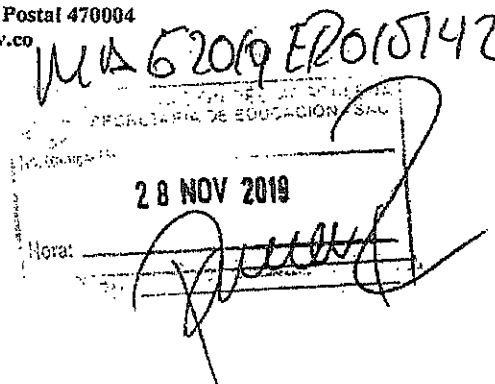
Gobernación del Magdalena.

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, Leonardo González Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.937.372, expedida en Arjona Bolívar, domiciliado en la Calle 23 # 18A - 55 de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes pertinentes, me dirijo formalmente a la Secretaría de Educación Departamental, a fin de solicitar que se efectúe una modificación en el decreto 362 del 08 de octubre de 2014, por el cual se adopta la planta de cargos del nivel central de la Secretaria de Educación del Magdalena, en el sentido que, se incluya el perfil de Administrador de Empresas en el cargo denominado Profesional Universitario código 219 – grado 03, instituido en dicha planta.

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144





La anterior modificación, se solicita con el objeto de que se formalice una corrección en el aparte de "Estudio" de oferta de empleo número 5948, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que, como Administrador de Empresas llevo desempeñándome en el cargo de Profesional Universitario grado 03, del área de Presupuesto de la Secretaría de Educación departamental del Magdalena (cargo ofertado en referencia) durante más de un lustro; no obstante, la oferta se encuentra dirigida a los perfiles profesionales de Contaduría, Economía, Finanzas e Ingeniería Financiera. Excluyéndome de esta manera, de la posibilidad de concursar al cargo donde poseo mayores conocimientos y experiencia certificada.

Se agradecen las gestiones que desde su despacho se adelanten para brindar solución al presente derecho de petición.

Atentamente,

LEONARDO GONZÁLEZ HERRERA

Profesional Universitario Grado 03.

SED Magdalena.

C.c. Rosalía Llanes de Salah

Jefa de Talento Humano – SED Magdalena.

Correo: leonardogh1982@gmail.com

Dirección: Calle 23 #18A-55.

Cel: 3012596826

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

22/11/2019 Folios: 1

Origen: 1073/DSE/DESPACHO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Destinatario: EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO



1-2019-016424

Santa Marta, 22 de noviembre

SEÑORES
OFICINA JURIDICA
Gobernación del Magdalena
Cuidad

Con toda atención remito Decreto por medio del cual se ajusta la planta de cargos de la secretaria de educación departamental y se dictan otras disposiciones, comienza con: Sergio Valenzuela robayo y termina con: María Angélica Ceballos Gordillo para su Vo Bo y posterior firma de la señora Gobernadora

Sara Zuleta G
SARA MILENA ZULETA GORDILLO
Despacho

Recibí:

Maria Fernanda Campbell
22/11/2019 3:55 pm



+GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

21/8/2019 - Folios: 1

Origen: 1073/DSE/DESPACHO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Destinatario: EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO



I-2019-012095

Santa Marta, D.T.C.H agosto 21 de 2019

Señores

OFICINA ASESORA JURÍDICA

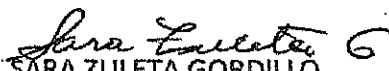
Gobernación del Magdalena

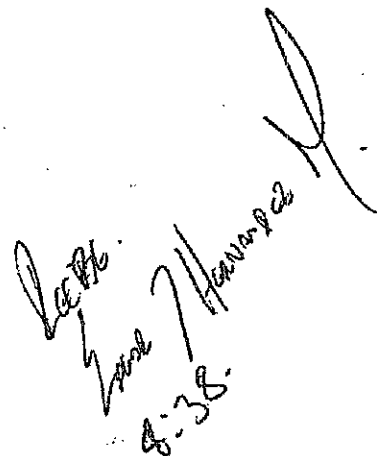
Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del cual se ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos administrativos de las instituciones educativas para su Va Bo y posterior firma de la Sra. Gobernadora

Atentamente,


SARA ZULETA GORDILLO
Auxiliar Administrativo.


Eduardo Rodríguez Orozco
8-38



+GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

13/8/2019 Fóllos: 1

Origen: 1073/DSE/DESPACHO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

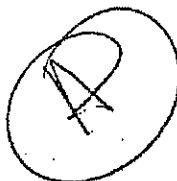
Destinatario: EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO



1-2019-011779

Santa Marta, 13 de agosto de 2019

Señores
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Gobernación del Magdalena
Ciudad



Cordial saludo.

Decreto por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos del nivel central de la Secretaría de Educación, para su vo.bo. y posterior firma de la Sra. Gobernadora

Atentamente,

SARA ZULETA GORDILLO
Auxiliar Administrativo.

14/08/19
10
C



República de Colombia
Gobernación del Magdalena



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

1/8/2019 Folios: 82

Origen: 1059/THSE/TALENTO HUMANO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Destinatario: MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS



1-2019-011216

Doctor
MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS
Profesional Especializado de Jurídica
Presente

REFERENCIA: REMISIÓN PROYECTOS DECRETOS AJUSTE MANUALES DE FUNCIONES

Cordial saludo:

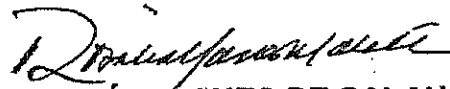
Me permito remitir para su revisión y posterior traslado para la firma del Secretario de Educación, si no encuentra objeciones, los siguientes proyectos de decretos:

Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación. (64 Hojas con sus respectivas copias)

Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos administrativos de las Instituciones Educativas. (17 Hojas con sus respectivas copias)

Se anexan los correspondientes soportes de constancias, requerimientos y respuestas. (28 hojas)

Atentamente,


ROSALÍA LLANES DE SALAH
Profesional de Talento Humano

Pacifi Rodríguez
5/08/2019
10:30 AM

"Magdalena Social es La Vía"
Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona - Código Postal 470004
E-mail: contactenos@magdalena.gov.co
PBX: 5 - 4381144



Santa Marta D.T.C.H., 7 de noviembre de 2018



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

7/11/2018 Folios: 1

Doctora:

NIDIA ROSA ROMER CABAS

Secretaría de Educación Departamental

Origen: 1072/JSE/JURÍDICA

I-2018-027554

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Destinatario: NIDIA ROSA ROMERO CABAS

REF.: PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE REOCNOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA SUMA ... CON DESTINO A FINANCIAR CONCURSO PARA PROVEER UNAS VACANCIAS DEFINITIVAS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Por medio del presente oficio, previa revisión de contenido llevada a cabo por esta oficina jurídica, me permito hacer devolución de proyecto de acto administrativo de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

IMPROCEDENCIA DE FINANCIACIÓN DEL CONCURSO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -SGP-

La destinación de recursos para financiar la planta de administrativos que laboran en la Secretaría de Educación Departamental, proviene de una asignación específica del presupuesto del SGP, denominada "cuota de Administración", la cual tiene como propósito cubrir los gastos de nómina y demás obligaciones accesorias a ésta.

La Ley 1176 de 2007, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, estableció los gastos de administración en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 31. ARTÍCULO NUEVO. Gastos de Administración. El Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios."

Lo anterior significa que cualquier gasto adicional con destino a la financiación de administrativos, distinto al concepto de nómina, deberán ser asumidos con recursos propios de la entidad territorial, y no con recursos del SGP, hecho que, de no ser así, conduce a una destinación oficial diferente, que implica serias repercusiones para el presupuesto y consecuentes sanciones para el funcionario encargado de ordenar y ejecutar el gasto.

En este orden de ideas, precisamente el Ministerio de Educación Nacional expidió un manual al respecto, el cual es conocido en el sector de la Educación como "Guía No 8. En dicho documento se plasmó el procedimiento para la ejecución de los recursos con que cuentan las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en Educación para su funcionamiento.

Sare Zuleta
7/11/18.

"Magdalena Social es La Vía"

Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004

E-mail: contactenos@magdalena.gov.co

PBX: 5 - 4381144



La "guía No. 8", actualizada a septiembre de 2017, estableció que la cuota de administración debe financiar de manera prioritaria el pago de la nómina de personal administrativo, incluidos los aportes para las cesantías, seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y parafiscales. Por consiguiente, cualquier gasto adicional que supere los parámetros establecidos en el mencionado documento, de acuerdo a lo contenido en el artículo 31 de la Ley 1176 de 2007, deberá asumirse con recursos propios de la entidad territorial.

Es importante resaltar que, incluso, antes de la actualización de la Guía No. 8, que no es más que una adición o explicación con detalle al documento que inicialmente había sido expedido por el Ministerio de Educación Nacional en años anteriores, se había establecido que los recursos por concepto de cuota de administración, solo debían destinarse para el pago de la nómina de administrativos, advirtiendo, además, que los mismos no podían invertirse para la ampliación de la planta o creación de más empleos al interior de la entidad certificada en educación:

"Estos recursos no se pueden utilizar para crear cargos en la planta de personal administrativo, que causen costos adicionales al Sistema General de Participaciones, ni para pagar gastos asociados al personal que labora en la Secretaría de Educación financiados con recursos propios, como ejemplo, viáticos." (Pág. 13)

Lo mismo sucede en materia salarial. El Ministerio es determinante al aclarar, de acuerdo a la destinación a que se hace referencia en la Ley 1176 de 2007, la "Guía No. 8", así como la Directiva Ministerial No.15 de 2013, que no es posible crear incrementos desproporcionados por fuera de las limitantes establecidas en el ordenamiento jurídico, so pena de que éstos deban asumidos con recursos propios de la entidad:

"Es importante resaltar que el mayor costo que se origine en decisiones salariales o contractuales que supere los parámetros establecidos, deberá ser asumido por la entidad territorial con cargo a los recursos propios como lo señala la Ley." Guía No. 8, Página 36, actualizada a septiembre de 2017)

Así las cosas, concluye esta oficina jurídica que no es posible asumir con recursos SGP, así sea que en el presupuesto existan dineros suficientes para cubrir éstos gastos, la financiación del concurso para proveer las vacantes absolutas de empleos perteneciente a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental.

IMPOSIBILIDAD DE FINANCIAR EL CONCURSO SIN PREVIA PLANEACIÓN PRESUPUESTAL

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en respuesta a solicitud de concepto realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante decisión de fecha 19 de agosto de 2016, expedida dentro del radicado 2016-00128-00, resolvió varios interrogantes planteados por la entidad consultante, respecto de los alcances, términos, intervención y papel que desempeñan las entidades en el marco de los procesos tendientes a proveer mediante concurso público de méritos, los empleos que se encuentran a su cargo.

Entre las preguntas resueltas por la sala de Consulta y Servicio civil, se encuentra la referente al presupuesto, la cual condujo a ese órgano colegiado a realizar un análisis al respecto, en particular lo concerniente a la planeación presupuestal al interior de la entidad estatal donde se ubican las vacantes, presupuesto necesario para poder llevar a cabo el concurso público de méritos.

En dicho estudio, luego de analizar varias normas del orden presupuestal (Art. 345 y 347 de la C.P.; Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del presupuesto), concluyó que era deber de las entidades:



- I. Planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente.
- II. Sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

Lo anterior, en el entendido que se deben respetar los principios del sistema presupuestal, entre ellos el de planificación, anualidad, y universalidad que implican para la entidad cuyos cargos va a proveer mediante concurso, incluir la asunción de esta obligación en su presupuesto. Mientras esto no suceda, no podrá efectuar gastos con cargo al tesoro público.

Para otorgar mayor solidez al argumento de planeación presupuestal, concluye el Consejo de Estado que es muy importante traer a colación el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, que establece que las entidades están obligadas a elaborar y actualizar anualmente los planes de previsión, entre ellos, "la forma de cubrir vacantes, costos y medidas de ingreso":

"ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano."

Lo expuesto en líneas anteriores significa, aun en el caso hipotético que los recursos del sector educativo, proveniente del SGP, estuvieran destinados en principio a garantizar los gastos derivados del concurso público de méritos, que no sería posible atender estos con el presupuesto de la presente vigencia (2018). Para ello se requiere que la entidad los incluya en el plan anual de presupuesto de la vigencia entrante, dando prevalencia al principio de planeación propuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111/96, así como lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004.

Lo referido no quiere decir que la planeación y apropiación de recursos para el concurso sea potestativa de la entidad. Es necesario advertir que se trata de una obligación del orden constitucional y legal, que asigna el deber de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, so pena de responsabilidad institucional y personal por la omisión injustificada:

"En consecuencia, que la respuesta negativa los interrogantes de la consulta, no significa que para las entidades públicas sea potestativo hacer las apropiaciones que requieren los concursos públicos de méritos, ni mucho

"Magdalena Social es La Vía"

Carrera 1 No. 16-15 Palacio Tayrona – Código Postal 470004

E-mail: contactenos@magdalena.gov.co

PBX: 5 - 4381144



menos que puedan optar o no por suscribir la respectiva convocatoria preparada por la CNSC. Se trata de un deber claro y expreso que se deriva de la Constitución y de la ley, cuyo incumplimiento genera responsabilidad institucional y personal por omisión.

Así entonces, una vez establecida la Oferta pública de Empleos de carrera en una entidad, esta se encuentra en la obligación de (i) acudir de manera inmediata a la CNSC para planear y coordinar la realización del respectivo concurso público de méritos, y (ii) proceder a hacer, también a la mayor brevedad posible, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que le corresponde asumir."

Así las cosas, concluye la Sala de Consulta y Servicio civil en respuesta a los interrogantes que dieron origen a la consulta, lo siguiente:

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

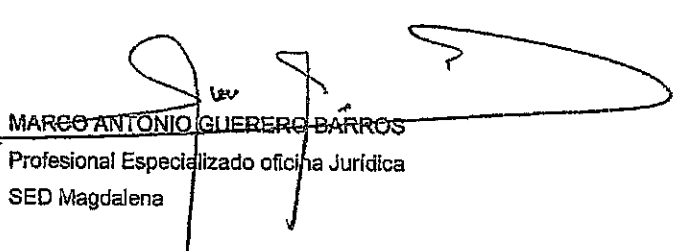
No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución política y en el Estatuto orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

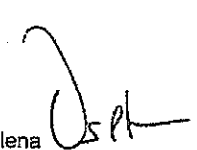
4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección cuya planeación y convocatorias no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Finalmente, luego de planteadas las razones por las cuales considera esta oficina Jurídica no es posible tramitar el proyecto de acto administrativo objeto de revisión, propone, para efectos de lograr un mejor entendimiento sobre la materia, se consulte al Ministerio de Educación Nacional, previa exposición de los motivos aducidos por el suscrito, para que aclare si es posible asumir con recursos del SGP de la presente vigencia, el pago del concurso público de méritos, para proveer las vacancias absolutas pertenecientes a la planta de administrativos que laboran en la Secretaría de Educación Departamental.

Sin otro particular. Atentamente.


MARCO ANTONIO GUERRERO-BARROS
Profesional Especializado oficina Jurídica
SED Magdalena

Proyectó: Oscar Duica - Profesional Universitario Oficina Jurídica SED Magdalena 



El servicio público
es de todos

Función
Pública

Sentencia 00326 de 2018 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00

Interno: 1563- 2017

Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.

2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al

previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadir Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Mareivy Moreno Cárdenas, Danys Jazmín Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2 del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3 del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos; el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«ARTÍCULO 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo. [...]»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el

constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

e impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadir Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wailys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilida Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvly Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Consejero de Estado

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

²³ Resaltado fuera de texto.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.

²⁸ *ibidem*.

²⁹ *ib.*

Fecha y hora de creación: 2020-02-05 20:40:23

El servicio público
es de todosFunción
Pública

Circular 017 de 2017 Procuraduría General de la Nación

CIRCULAR 017

De: Procurador General de la Nación (PGN).

Para: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Representantes legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial, a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Jefes de control interno de entidades públicas.

Servidores públicos.

Asunto: (I) Fortalecimiento de la meritocracia en el Estado colombiano y del empleo público; (II) obligación de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC); (III) elaborar el plan anual de vacantes; (IV) apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo; (V) actualización de las hojas de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP); (VI), presentación de la declaración de bienes y rentas por parte de los servidores públicos.

Fecha: Bogotá, D.C., noviembre de 2017

En cumplimiento del mandato constitucional y legal contenido los artículos 277, numerales 1, 3 Y 5; 278, numeral 1; numeral 7 del artículo 40 y, en especial, de los artículos 125 y 130 que disponen la provisión de empleos a través de procesos de selección por mérito y crea la CNSC respectivamente; y del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública; la Procuraduría General de la Nación exhorta a los representantes legales de las entidades públicas, a la CNSC, al DAFP, a los jefes de control interno de entidades públicas y a los servidores públicos, a cumplir y atender las siguientes obligaciones y consideraciones:

Obligaciones relacionadas con la actualización del OPEC

1. De conformidad con la Circular CNSC - 05 de 2016 las entidades públicas deben reportar la información de la OPEC en el aplicativo y en los plazos señalados por la CNSC, los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva con el fin de programar los respectivos concursos y dar así cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.

Se entiende por vacancia definitiva de un empleo de carrera aquel que se encuentra provisto de manera transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento provisional o no se encuentra provisto; sin embargo, no elimina el carácter de vacancia definitiva el proveerlos por estas figuras transitorias.

2. Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que les corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC - 05 de 2016 y, de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

3. La PGN respalda el concepto del Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo radicado no 2307, de fecha 19 de agosto del 2016, precisando que de acuerdo con lo normado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, la competencia de la CNSC para convocar a concursos de empleos de carrera vacantes de las entidades regidas por la citada ley se debe efectuar con la participación y suscripción del acto administrativo de la convocatoria junto con el jefe del respectivo organismo o entidad.

Obligaciones relacionadas con la actualización del SIGEP, Plan Anual de Vacantes y la Declaración de Bienes y Rentas.

1. Los servidores públicos deben diligenciar sus hojas de vida en el SIGEP en cumplimiento de lo establecido en Ley 190 de 1995, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 2842 de 2010, y las normas que lo reglamentan o modifiquen, en especial el artículo 2.2.17.10 del Dto. 1083 del 2015, los cuales establecen que toda persona que sea nombrada en un empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado debe, previamente a su posesión o antes de la celebración del contrato, consignar en el sistema administrado por el DAFP la información requerida.

De conformidad con el instructivo expedido por el DAFP, se exhorta a los servidores públicos a actualizar la hoja de vida en el SIGEP, una vez hayan sido dados de alta en la entidad por el jefe de recursos humanos o de contratos, respectivamente.

2. De conformidad con el art. 11 del Dto. 2482/10, la información registrada y su actualización en las hojas de vida y en la declaración de bienes y rentas deben ser confirmadas por el jefe de recursos humanos o de contratos o quienes hagan sus veces.

3. Tal como lo establece el art. 4, núm. 6 Dto. 2482/10, el DAFP debe hacer seguimiento a la operación, registro, actualización y gestión del SIGEP, así como al cumplimiento que les corresponde a las entidades públicas.

4. De acuerdo con los lineamientos esbozados en el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos deben, antes de tomar posesión de un cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite, declarar bajo la gravedad de juramento el monto de sus bienes y rentas.

5. Las entidades públicas deben elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al DAFP en los términos que éste establezca, tal como lo señala el art. 15, núm. 2, lit b, de la Ley 909 del 2004.

6. El DAFP debe aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades públicas y remitirlo a la CNSC, comprobando en todo caso, el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas en materia de empleo público, en especial el art. 14; lit d, Ley 909 del 2004.

De conformidad con el principio de coordinación, en virtud del cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales, la CNSC y el DAFP deben prestar toda su colaboración, mutua a fin de facilitar que la información contenida en el Plan anual de vacantes (a cargo del DAFP) y la Oferta Pública de Empleos (a cargo de la CNSC), se encuentre continuamente actualizada y, de esta manera, se programen oportunamente los respectivos concursos de méritos.

La Procuraduría General de la Nación ejerce facultades de vigilancia superior y control de la gestión y tiene la misión de vigilar la función y la gestión pública de los servidores; por consiguiente, solicitamos a los jefes de control interno, en el ejercicio de sus deberes, así como en su función administrativa de acompañamiento y de evaluación de la gestión institucional, ejerzan control y seguimiento al cumplimiento de la presente Circular.

Las procuradurías regionales, distritales y provinciales desarrollarán, dentro de la órbita de sus competencias, las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

De no atender estas obligaciones, los servidores públicos destinatarios de la presente Circular de acuerdo a su competencia legal y funcional se verán expuestos a investigaciones de tipo disciplinario

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación.

Proyecto: RGR/CML.

Aprobó: Leandro Ramos Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

Revisó: Oficina Jurídica.

Fecha y hora de creación: 2020-02-18 16:13:27